

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS Y TECNICAS
RECIENTES**



Título: JUICIO POR JURADOS: UNA REALIDAD EN ARGENTINA

Autores:

BENGOLEA, Romina Flavia.- CORNELIS, Silvana Graciela.-

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: DERECHO PROCESAL I.-

**Director: Profesor Dr. José María MEANA. –
Titular de la Cátedra de Derecho Procesal I.-**

AÑO: 2007.-

INDICE

RESUMEN.....Pág. 4

PRIMERA PARTE

- I- Código Procesal Penal De La Pcia De Córdoba Ley 8123.....Pág. 6
- II- Breve Reseña De La Integración Del Ministerio Publico
Fiscal.....Pág. 8
- III- Otras Partes Del Proceso.....Pág. 8

SEGUNDA PARTE

- I- Juicio Por Jurados: Concepto.....Pág. 10
- II- Distintos Modelos De Juicios Por Jurados.....Pág. 10
- III- Historia Del Juicio Por Jurados En El Mundo.....Pág. 11
- IV- El Juicio Por Jurados En Latinoamérica.....Pág. 12
- V- El Juicio Por Jurados En Nuestro País.....Pág. 13
- VI- Planteos Constitucionales A La Ley 9182 De Juicio Por Jurados.....Pág. 15

TERCERA PARTE

- I- Ley Provincia De Córdoba Nº 9182.....Pág. 16
- II- Instrucción Recibida Por Los Jurados En Córdoba.....Pág. 22

CUARTA PARTE

- I- Opinión Anterior A La Puesta En Marcha De Los Juicios Por
Jurados.....Pág. 29
- II- Sentencias Dictadas Con Tribunales Con La Integración De Jurados Populares
En La Pcia. De Córdoba.....Pág. 30
- III- Otras
Sentencias.....Pág. 31
- IV- Metodología Elegida Para Realizar Las Entrevistas.....Pág. 33
- V- Entrevistas Realizadas A Integrantes Del Jurado.....Pág. 33

VI-	Entrevistas Realizadas A Personas Integrantes Del Sistema Judicial.....	Pág. 35
VII-	Encuestas Realizadas Por El Centro De Opinión Publica De La Universidad De Belgrano.....	Pág. 40

QUINTA PARTE

I-	Conclusiones.....	Pág. 44
----	-------------------	---------

	BIBLIOGRAFIA.....	Pág. 46
--	-------------------	---------

RESUMEN

Este trabajo de investigación a cerca del funcionamiento de la institución del Juicio por Jurados Populares trata de dar una nota reveladora en cuanto a su funcionamiento, luego de su puesta en marcha en el año 2005 en la provincia de Córdoba, donde se da cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Argentina en sus Art. 24 y 118 y su concordancia con el art. 75 inc. 12.

Dando curso a esta solicitud constitucional es que en la Pcia de Córdoba a través de Código Procesal Penal Ley 8123 modificado por las leyes 8498-8549-8550-8560-8647-8648-8833-8861, Ley 8913, que modificó los art. 14, 15, 16, 36, 340, y 345; Ley 8930 B.O.P. 29/06/2001 que modificó los Art. 337, 338 y 358; Ley 8984 B.O.P. 18/12/2001 de dicha pcia en su art. 34 ter inc. 3) como en los art. 361 y 369 y la Ley Provincial N° 9182 que reglamentó y puso en marcha la institución del Juicio por Jurados haciendo realidad éste tan controvertido sistema que, ya desde hace varios siglos, constituye el juzgamiento en otros sistema jurídicos penales mundiales como lo es el sistema anglosajón.

Así desde tiempos remotos el hombre intentó administrar justicia con equidad, desde la antigüedad en el año 399 A.C. aproximadamente en el que se puede apreciar en Atenas dos clases de juicio: Agónes atimetoí, o con estimación de pena, el otro tipo de juicio era el atimetoí, en los que la pena estaban determinadas por la ley, según se relata en el libro de Platón, Fedón (1), en el que se relata los últimos momentos de Sócrates, quien fue juzgado por el sistema agónes timetoí, los jueces, en este instituto, tenían que decidirse por la pena que proponía el acusador (tímesis) o por la pena que proponía el acusado (antitímesis), dice el libro "...es muy probable que éste (Sócrates) se hubiera salvado si como antitímesis hubiera propuesto una multa, pero el filósofo en el ocaso de su vida juzgó indigno de su línea de conducta semejante componenda", además agrega la nota de este libro que "la condena del filósofo fue debida, no tanto a injusticia de los que le juzgaron, como a imperfección del sistema judicial y de derecho en el que no tenía vigencia el axioma de nulla poena sine lege"; aunque cabe acotar que Atenas fue uno de los primeros pueblos en del que se tienen registros de la participación de jurados populares.

Llegando a apreciar en los pueblos originarios de Latinoamérica, como es el caso de el pueblo Mapuche, que de acuerdo a su creencia cosmogónica del universo veían alterado el equilibrio natural por efecto de un delito, buscaban el restablecimiento de dicho equilibrio, dando fe a sus creencias, aplicando una justicia retributiva, donde las partes trataban de reparar el daño causado ofreciendo para ello trabajos o pagos que sirvieran como reparación. Las partes del juicio eran los jefes de las tribus, el imputado y el damnificado quienes entre todos resolvían la mejor manera de restablecer el equilibrio perdido por el hecho ilícito (trabajo de investigación realizado por el Profesor Dr. Eduardo Aguirre).

Desde esas épocas hasta la actualidad hemos tratado de perfeccionar el sistema procedimental penal que fue cursando a través del tiempo por distintos sistemas: inquisitivo, acusatorio y el mixto que consiste en una parte del proceso donde impera el sistema inquisitivo, escrito, secreto e impulsado por el juez, consustanciado con una segunda parte acusatoria (como lo es el sistema vigente en la mayoría de las provincias del país), tratando de imponer en su plenitud el sistema acusatorio, como un baluarte distintivo de democracia.

Las sentencias fueron dictadas por jueces unipersonales; tribunales técnicos; y mixtos compuestos por tribunales técnicos y jurados populares integrantes de la sociedad, el

recorrido fue extenso para llegar a la adopción del sistema de juicio por jurados en la Provincia de Córdoba, como lo será para el resto de la sociedad en busca del sistema que mejor se adapte a su cultura e idiosincrasia.

En la justicia Argentina existe por primera vez en la historia la aplicación de juicios por jurados y en algunas provincias como es el caso de La Pampa, entre otras, se ha aprobado su nuevo Código Procesal Penal Ley Provincial 2287 B.O.P.13/10/2006, aun no vigente, que una ley reglamente el juicio por jurados, así lo posibilita el Art. 1º segundo párrafo, que dice: Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en las leyes que regulen el juicio por jurados.

En el presente trabajo se intentará dar contenido fáctico a Ley de Juicios por Jurados N° 9182 de la provincia de Córdoba, investigando cómo se desarrolló esta experiencia, cuál es el parecer de la sociedad en general y en particular de los encargados de administrar justicia a través de los casi dos años de vigencia de la misma, realizando para ello entrevistas a personas directamente vinculadas con el sistema judicial penal de la provincia, Fiscales de Cámara, personas que hayan integrado alguna vez jurados populares, gente común de la sociedad dentro del ámbito donde se encuentran los tribunales, más precisamente buscaré las respuestas en la ciudad de Villa María distante unos 140 Km. de la ciudad capital, donde ya a la fecha se ha realizado un juicio en donde la participación ciudadana en la administración de justicia, ya es un hecho.

Varios fantasmas acechaban esta institución, muchas fueron las críticas y los tratados realizados al respecto, lo cierto es la realidad en la que intentaremos sumergirnos a los efectos de determinar su eficacia, dado que en la Pcia. de Córdoba se realizó el primer juicio por jurados el 22 de Agosto de 2005 en la ciudad de San Francisco, 225 km..al norte de la ciudad capital y a la fecha (mayo de 2007) se han realizado 31 juicios de esta característica en toda la provincia.

PRIMERA PARTE

I-CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PCIA DE CORDOBA LEY 8123

Esta primera parte será la encargada de mostrar el sistema Judicial de la provincia a través de sus institutos:

Competencia Material

La jurisdicción penal ejercen los siguientes tribunales (art. 33 a 42):

Tribunal Superior que entiende en los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión.

Cámara en lo Criminal juzga en única instancia los delitos que no se atribuyan a otro Tribunal y son divididas en 3 salas de carácter Unipersonal las que proceden de acuerdo con las normas del juicio común, asumiendo jurisdicción, cada uno de los Vocales en ejercicio de las atribuciones propias del Presidente y del Tribunal encargado de aquél o como Tribunal Colegiado cuando:

- Se trate de causas complejas, a criterio del Tribunal, donde una vez recibida la causa la clasifica a los fines de la asignación de las Salas unipersonales o a la Cámara en colegio (Art. 361, segunda parte).
- Si la defensa del imputado se opusiere al ejercicio unipersonal de la jurisdicción
- En los casos en que se hubiere dispuesto la integración con jurados, esto se da según el art. 369 si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fueren de 15 años de pena privativa de la libertad o superior-a pedido del Ministerio Público, del querellante o del Imputado-, dispondrá su integración con dos jurados (jurados de técnicos y jurados populares) conforme a lo previsto al art. 361. Los jurados tienen las mismas atribuciones de los vocales (es decir de los vocales técnicos). La intervención de aquellos cesa luego de dictada la sentencia.
- En ejercicio de la competencia de la Cámara de Acusación, en las circunscripciones judiciales donde estos Tribunales no se hubieren establecidos.

Los Jurados Populares de acuerdo a lo antedicho integran el Tribunal en el juzgamiento de delitos complejos y su desenvolvimiento está previsto en la Ley Provincial N° 9182.

Dado que este tópico es el objeto de estudio de este trabajo, el desarrollo se hará más extenso en un título específico.

Cámara de Acusación conoce de los recursos que se deducen contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las cuestiones de competencia de tribunales inferiores.

Juzgado de Ejecución a cargo del Juez de Ejecución entiende siempre que sean procesos en los que hubiere intervenido el Tribunal de Menores en

- 1) Controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato dado a condenados y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 2) Controlar al imputado en el cumplimiento de las imposiciones establecidas para los casos de suspensión de Juicio a Prueba (aprobación), libertad condicional y condena de ejecución condicional.
- 3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por los Jueces de Instrucción, Correccional y Cámaras en lo Criminal, con excepción de la ejecución civil.

- 4) Controlar la ejecución de las medidas de seguridad impuesta a inimputables mayores de edad.
- 5) Conocer en los incidentes que se susciten en la ejecución de la pena, con excepción de los relacionados con el computo de las penas, de la revocación de la condena de ejecución condicional o de la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito, y de la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna.
- 6) Conocer de las peticiones que presenten los condenados a penas privativas de libertad, con motivo de beneficios otorgados por la legislación de ejecución penitenciaria.

Juez de Instrucción como se encuentra denominado en el CPP.Cba, y también en la práctica, Juez de Control (como se lo nombra en el nuevo Código Procesal de La Pampa) practica la investigación jurisdiccional en los supuestos de que estén vinculados con Legisladores, Magistrados o Funcionarios sujetos a desafuero, juicio político, juicio de destitución y en el caso de varios imputados y en que alguno de ellos goce de dicha inmunidad. Juzga en única instancia en el juicio abreviado (art. 356)

Juez Correccional juzga en única instancia.

- 1) Delitos de acción pública dolosos que estuvieren reprimidos con prisión no mayor de 3 años o pena no privativa de la libertad.
- 2) Delitos culposos cualquiera sea la pena.
- 3) Delitos de acción privada.

Juez de Paz (en el Código pampeano no participa de la administración de justicia penal) si no hubiere en el territorio de su competencia Fiscal de Instrucción o Juez de Menores, el Juez de Paz practica los actos urgentes de la investigación, que deben proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en la ciudad de su asiento y en los delitos graves acontecidos fuera de la ciudad pero dentro de su jurisdicción.

Puede recibir declaraciones al imputado en la forma y con las garantías previstas, ordenar su detención en los casos de que existieren elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado después de recibida la declaración, esto será en delitos de acción pública con pena privativa de la libertad, y que la condena, prima facie, no sea de ejecución condicional, o cuando hubiera vehementes indicios de que el imputado eludirá a la justicia o entorpecerá la investigación judicial y agrega el art. 281 cuáles son los casos en los que se infieren dichos peligros (ídem CPPLP nuevo).

También puede ordenar el arresto cuando en el primer momento de la investigación del hecho en que hubieren intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a testigos, podrá disponer que no se alejen, que no se comuniquen entre sí antes de la declaración.

Esto procederá a comunicarlo el Juez de Paz al órgano judicial correspondiente dentro de los 5 días a contar de su avocamiento pudiendo prolongar este plazo por otro igual en casos complejos.

II - BREVE RESEÑA DE LA INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El Ministerio Público Fiscal es el que promueve y ejerce la acción penal (excepto en los casos en los que intervengan funcionarios, magistrados, funcionarios que gocen de inmunidad dado que interviene y promueve la investigación directamente el Juez de Instrucción), dirige la Policía Judicial y practica la investigación fiscal preparatoria.

Está integrado por el Fiscal General que actúa en el Tribunal Superior, Fiscal de Cámara y Correccional que actúa en la Cámara en lo Criminal, Fiscal de Cámara de Acusación que actúa en la Cámara de Acusación, Fiscal de Instrucción y Secretarios de Instrucción, Asesores Letrados (en La Pampa denominados Defensores Públicos) y Policía Judicial.

De acuerdo a lo previsto por el CPPP.Cba la función de la Policía Judicial es, por orden de autoridad competente o en casos de urgencia por denuncia o por iniciativa propia, investigar delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, en el caso de que el delito sea de acción pública de instancia privada, sólo puede proceder por denuncia. Se compone de oficiales y auxiliares que son funcionarios o empleados a los cuales la ley les otorga ese carácter.

Sus atribuciones son:

Recibir denuncias, cuidar que el cuerpo, instrumentos, efectos y rastros del delito sean conservados hasta que llegue al lugar el Fiscal de Instrucción; si hubiera peligro de demora en la investigación hacer constar del estado de las personas, cosas y lugares mediante planos, inspecciones, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la Policía Científica.

También puede proceder en allanamientos, requisas y secuestros impostergables todo de acuerdo a la reglamentación de los art 206 y 209. Si fuere indispensable puede ordenar la clausura de locales donde suponga, con indicios vehementes, que se haya cometido delito grave. Puede interrogar sumariamente a los testigos, citar y aprehender al presunto culpable de acuerdo a lo establecido por el Código, recibir declaraciones del imputado, sólo si éste lo pidiera, en las formas y garantías establecidas y usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad. Todo esto está legislado en los Art. 321 a 327 del CPPP.Cba.

En la Provincia de La Pampa no existe la institución de la Policía Judicial, es por ello que he realizado una reseña para entender el funcionamiento del sistema en general.

III -OTRAS PARTES DEL PROCESO

Imputado, asistido por el abogado defensor designado por él, Asesor Letrado o puede defenderse por sí mismo, previa autorización del Juez de la causa.

Querellante particular es el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, quienes podrán ejercer la acción civil resarcitoria. Si el querellante particular se constituyera, a la vez, en actor civil, puede formular ambas instancias en un solo escrito.

Actor Civil se constituye para ejercer la acción resarcitoria, por ello las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no pueden actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas de acuerdo al modo prescripto por la ley civil.

Demandado Civil, quien ejerza la acción resarcitoria podrá pedir la citación de la persona que según las leyes civiles respondan por el daño que el imputado hubiera causado con el delito, que intervenga en el proceso como demandada.

Asegurador, el actor civil, el imputado y el demandado civil asegurados, pueden pedir la citación en garantía del asegurador de los dos últimos. El asegurador se rige por las normas que regulan al demandado civil (Art. 115, 116 y 117 CPPCba)

Defensores y Mandatarios, el imputado tiene derecho a hacerse defender por abogados de su confianza o por el Asesor Letrado, o podrá hacerlo personalmente como se citó en lo antedicho. No podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

En las causas por delitos reprimidos sólo con multa o inhabilitación, el imputado podrá hacerse representar para todo efecto por un defensor con poder especial.

SEGUNDA PARTE

I- JUICIO POR JURADOS: CONCEPTO

Conceptualmente podemos decir que el Juicio por Jurados es una modalidad dentro de los distintos sistemas en el cual se busca, de un modo particular, insertar a la justicia en el medio social, por ello es que la integración del Tribunal está dada por un Jurado Técnico, integrado por jueces técnicos y un Jurado Popular, este jurado popular está compuesto por ciudadanos que a través de un sorteo fueron asignados para participar de la decisión sobre si una persona debe ser sometida a una pena o debe quedar libre de ella.

Así en la Provincia de Córdoba el Tribunal se integra de tres jueces técnicos, el Presidente y dos Vocales, y ocho Jurados Populares titulares que actuarían como Vocales y cuatro jurados suplentes

II- DISTINTOS MODELOS DE JUICIO POR JURADOS

Tradicionalmente han existidos dos mecanismos para establecer este modo de decisión conjunta.

En el primero un grupo más o menos numeroso de ciudadanos, deliberan entre sí, según las indicaciones que les dirige el juez profesional, determinan si la persona es culpable o inocente (veredicto de culpabilidad) y luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente.

Este es un modelo de decisión conjunta, fraccionada en dos momentos, que no necesariamente coinciden con una división entre los hechos y el Derecho, donde por un lado existe una construcción fáctica del juicio, como lo es el antecedente de la pena y por el otro las consecuencias que surgen de ese antecedente como lo es la elaboración de la solución legal.

Este modelo es el que se suele denominar “clásico” o “anglosajón” de jurado.

El fundamento de este modelo de corte, es que la decisión no reside en la división entre “juicios de derecho” y “juicios sobre el Derecho”, sino que tras él se halla la decisión que le corresponde a la comunidad, la decisión primaria sobre si una persona será sometida a la fuerza estatal o no lo será.

La naturaleza política del veredicto de culpabilidad, y también su origen histórico, tienen que ver con este tipo de corte de la decisión conjunta donde la actividad judicial es eminentemente una subsunción de un hecho al supuesto normativo.

El segundo modelo tradicional de participación de los ciudadanos en la administración de justicia en un modo distinto de decisión conjunta, así se conforma un grupo de jueces, integrado por jueces profesionales y “jueces legos” o ciudadanos, que deliberan en conjunto y llegan a la solución total del caso.

El número de jueces de un tipo y del otro varía. Existen modelos con preeminencia de jueces técnicos y otros con preeminencia de jueces legos, siempre dentro de un número total de jueces también variable. Este modelo de decisión conjunta privilegia el hecho de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico, que asegura que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas (3).

A este modelo se lo suele denominar “escabinado”, “jurado escabinado” y es el utilizado en diversos países europeos como Italia, Alemania, Francia entre otros.

Este último modelo es el que en la provincia de Córdoba comenzó desde hace casi dos años a funcionar.

III -HISTORIA DEL JUICIO POR JURADOS EN EL MUNDO

ATENAS

Para poder saber sus raíces debemos remontarnos al siglo V a.C. en Atenas, quienes tenían un jurado popular constituido por un numeroso tribunal, llamado Heliea, no existían los jurados técnicos, pero se asimilaba a el sistema acusatorio con desarrollo de procedimiento oral y contradictorio, notándose la aplicación del principio de inmediación probatoria.

ROMA

Como antecedentes podemos mencionar a la provocatio ad populum para dar paso en la época de la República romana a la acción popular a través de juicios por jurados como procedimiento ordinario.

ALEMANIA

El sistema acusatorio sentó sus bases a través de las asambleas populares, las que desaparecieron con las monarquías en la Edad Media.

Luego con la reforma de Emminger en 1924, quedó establecido el sistema escabinado para la integración de los jurados.

INGLATERRA

Por el año 1215, se estableció en la Carta Magna de Juan sin Tierra, el juicio legal ante los pares. Esto se motivaba en el resguardo frente a cualquier castigo de naturaleza penal y otorgaba garantías al individuo frente al ejercicio judicial de las autoridades.

ESTADOS UNIDOS

El modelo anglosajón se exportó a las colonias americanas, adquiriendo luego de la independencia, jerarquía constitucional. En este país podemos apreciar que el instituto se regula de manera diferente en la faz federal que en la local, así distinguimos al Gran Jurado o Jurado de Acusación, que se encarga de determinar la suficiencia de los cargos para ser llevados a juicio, dicha intervención está garantizada en caso de delitos capitales por la V enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Como decíamos se distingue del Petty Jury o Pequeño Jurado, que luego de la audiencia de debate, en deliberación secreta y sin la presencia de ningún funcionario decide sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

FRANCIA

En este país se adopta sobre el siglo XIX el sistema escabinado o tribunal de escabinos, integrado por jueces populares o legos y jueces letrados. La incorporación del Juicio por Jurados en el sistema judicial penal francés se dio en el año 1808, este cambio tiene como antecedente la Revolución Francesa acaecida en el año 1789. Este sistema fue adoptado año más tarde por Grecia, Italia y Portugal.

AUSTRIA Y BÉLGICA

En estos países se desarrolla un jurado mixto, mezcla de juicio por jurados del sistema anglosajón y jurados escabinados. El primero se expide sobre el veredicto y el segundo sólo actúa para deliberar y votar en aquellos casos en que el primer jurado se pronuncie por un veredicto de culpabilidad.

ESPAÑA

Debemos considerar la importancia que este país tiene para la organización institucional de los países Latinoamericanos, es así que el juicio con jurados cobra existencia con la invasión napoleónica, teniendo como sustento la salvaguarda de la libertad civil y cómo

garantía del poder arbitrario. Por el año 1888, una ley implementa el jurado integrado por doce miembros que dictaban su veredicto en juicio oral, para luego pasar a un tribunal letrado compuesto de tres magistrados que fijaban el derecho a aplicar, estableciendo una rigurosa reglamentación el procedimiento.

Esta ley fue derogada hacia 1936. El juicio por jurados vuelve a instaurarse en 1978, proclamado por la Constitución en su art. 125 que dictaminó “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

En la etapa en la que estuvo ausente este tipo de instituto fue la del “franquismo”, gobierno de derecha y caracterizado por su autoritarismo, lo que restringió los derechos civiles del pueblo español.

Pero la reglamentación se dio en el año 1995 por la Ley Orgánica N° 5. Como novedad la ley española exige al jurado que razone la prueba, debiendo fundamentar la sentencia, para que la sociedad y el condenado sepan el motivo por el cual se lo condenó y de esta manera posibilitar que ejercite eficazmente los medios impugnatorios contra la sentencia.

IV -EL JUICIO POR JURADOS EN LATINOAMÉRICA

Los países que fueron conquistados por España, sentó sus bases de la organización judicial penal en el sistema inquisitivo. Los procedimientos penales latinoamericanos tuvieron como característica más relevante la preponderancia de la etapa instructoria. Esta etapa se asienta en registros escritos, a cargo de jueces con amplísimas facultades e incluso en muchos casos tienen la facultad de dictar sentencia. Tenemos en cuenta que hasta la reforma del Código Procesal Penal de la Pcia. de la Pampa, aún no vigente, este es el modelo aplicado.

Es de notar que en este tipo de modelo inquisitorio , existe una dependencia del poder judicial hacia el poder dominante, si bien en la constituciones liberales sientan el principio de división de poderes, los que seleccionan y proponen a los magistrados es el poder ejecutivo, por ello su espíritu corporativo y su desempeño burocrático, su legitimación hacia los golpes de estado y su oposición a las reformas modernizadoras, han sido objeto de estudios y debates donde quedó claro que la deficiencia sustancial está en los operadores del sistema.

Vamos a observar la evolución del sistema judicial en los distintos países de Latinoamérica comenzando por:

VENEZUELA

En la constitución federal de los Estados Unidos de Venezuela en 1811, las ideas juradistas se encontraban presentes en los debates sobre las reformas políticas, pero no tuvieron éxito, por ello no existe presencia histórica de juicio por jurados.

EL SALVADOR

El Código Procesal Penal de 1994, previó el funcionamiento del Juicio por Jurados.

BRASIL

Este país cuenta con una larga tradición y arraigo del instituto, al estilo anglosajón, establecido desde la época del Imperio en 1824; tambaleó su vigencia a lo largo de la historia, pero se fortaleció con las últimas reformas constitucionales, encontrándose en la actualidad en el Código de Procedimientos Penales.

URUGUAY

En la Constitución de ese país de 1830 en su artículo 137, fijaba el deber de la Asamblea General de procurar a la brevedad el juicio por jurados, tanto en materia criminal como en

civil, dicha disposición fue mantenida por las reformas constitucionales de los años 1918, 1934, 1942, 1952 y 1967, pero subsistente sólo en materia penal.

Con la reforma del año 1934 se reglamenta que “a ley ordinaria podrá establecer el juicio por jurados en las causas criminales”, pasando de esta manera a ser una facultad.

PARAGUAY

Estuvo previsto en este país en la Constitución del año 1870, rigiendo desde el año 1925 hasta su derogación en el año 1942, dado que la reforma constitucional del año 1940 lo suprimió por no haberse logrado los resultados esperados en la aplicación del sistema.

V-EL JUICIO POR JURADOS EN NUESTRO PAIS

El art. 24 de la Constitución Nacional dice que “el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramas y el establecimiento del juicio por jurados”. El Art 75 C.N., inc. 12, determina que le corresponde al Congreso Nacional dictar “las leyes generales que requiera el establecimiento del juicio por jurados. El art. 118 C.N. dice que “Todos los juicio criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución”, y por último el art. 121 C.N. establece el carácter concurrente de las facultades provinciales y federales que permite a las provincias ir más allá de la legislación federal.

En estos artículos se basa la Ley 9182 por la cual se reglamenta el juicio por jurados en Córdoba y especialmente al Art. 121 que ubica la sanción de dicha ley en el marco de la Constitución.

Siempre se paseó la pregunta lógica de porqué no se había puesto en marcha esta institución en nuestro país si hace tantos años que se encontraba pendiente de legislación. El Dr. Alberto Binder encuentra algunas respuestas de origen histórico en su libro Introducción al Derecho Penal que seguidamente transcribiremos:

“Es interesante observar cómo todos los intentos constitucionales que precedieron al texto de 1853 preveían el establecimiento del jurado. Pareciera que este tema no formaba parte de las sangrientas discordancias que marcaron el proceso de consolidación nacional. Y no es que el tema no era importante, ya que para las generaciones de entonces, el concepto de soberanía popular del que derivaba la institución de la participación popular en la justicia, era un concepto político troncal y de suma importancia. En esos momentos –los de la redacción de nuestra CN- los ejemplos de la Revolución Francesa y Americana estaban aún vivos y en ambos procesos la institución del jurado había estado presente o había sido fortalecida.

Al pensar el texto constitucional cometieron un error básico: al fijar en el texto constitucional pensaron en los jurados más como una institución judicial que como una institución política, y ante las difíciles circunstancias en las que había quedado el país luego de tantos años de guerras civiles, fueron excesivamente prudente frente a las supuestas dificultades prácticas de su implementación: La instauración directa del jurado por parte de los constituyentes habría tenido una gran influencia en el desarrollo político de nuestra sociedad.

Las razones de esta postergación han sido muchas pero entre las principales se puede citar:

El jurado puede ser una institución aristocrática – cuando los miembros son seleccionados de entre ciertos grupos o clases sociales. En nuestro país, esta institución sólo podía tener un carácter democrático y popular – las clases privilegiadas ya participaban activa y

exclusivamente del ejercicio del poder- y por eso el jurado en el contexto socio político argentino, más que una institución republicana debía ser una institución democrática. Debemos tener en cuenta que si bien nuestra CN adoptó el sistema republicano, nuestras clases políticas no adoptaron el sistema democrático, ni emocionalmente ni como estructura ideológica. La relativa estabilidad institucional lograda dentro de la pacificación nacional, se basó en un modelo de República aristocrática y oligárquica, donde el pueblo común nada tenía que decir respecto a la función de gobierno, siempre quedó reservado a las supuestas clases dirigentes, que se presentaban a sí mismas como las únicas preparadas para gobernar. A partir de la organización constitucional de 1853 comienza un proceso de democratización cuyos hitos más importantes son la Ley Sáenz Peña de voto obligatorio (1912) y la ley de voto femenino (1951). Es decir que a partir de estas fechas tenemos una estructura formal para instaurar un sistema democrático. Desde ese año en adelante, descontando golpes de Estado, y todo tipo de dictaduras militares y gobiernos surgidos de elecciones con proscripciones, tenemos apenas algo más de veinte años de sistema formalmente democrático. Esto significa que mientras las estructuras políticas eran esencialmente aristocráticas y oligárquicas, las clases privilegiadas no tenían ningún interés en instaurar el jurado porque ya participaban del poder, y en gran medida, del Poder Judicial. Por otra parte, también significa que si el jurado no tuvo recepción en nuestras clases políticas a lo largo de casi ciento cincuenta años fue porque no tuvimos democracia.

Durante años y años hemos escuchado que esta institución no era aplicable, porque nuestro pueblo carecía de la suficiente conciencia cívica y de la cultura necesaria para ello. Esta falacia escondía en realidad una verdad muy diferente, fueron nuestras clases políticas las que carecieron de una cultura democrática suficiente para comprender el sentido de la participación ciudadana en la administración de la justicia penal.

Por otra parte, la corriente positivista tuvo un arraigo muy fuerte en nuestra clase dirigente. El positivismo en el área del Derecho Penal, asumió dos formas claras: por un lado, nutrió la naciente criminología argentina, orientándose hacia el modelo biologicista y clínico italiano (Lombroso, Ferri y Garófalo). Según esta concepción, la lucha social contra la delincuencia era un problema científico: la determinación científica de aquellas personalidades peligrosas y en consecuencia productoras de crímenes. Dentro del marco de esta concepción, que tuvo vigencia en nuestro país hasta la década del cincuenta y que continuó influyendo en nuestra criminología hasta prácticamente nuestros días, los jurados populares no tenían ninguna cabida. Carecían de la capacidad técnica y científica para detectar a las personas peligrosas, mucho más aún si pertenecían a los sectores humildes de la sociedad, de donde provenían “casualmente” esos mismos seres “peligrosos. El positivismo criminológico alimentó una de las más concitadas críticas hacia todas las instituciones de participación popular en la justicia criminal.

Sin embargo, el positivismo científico tuvo otra variante, que también influyó en la crítica de los sistemas de jurados. A partir del nacimiento de la dogmática moderna a mediados del siglo XIX (Ihering), se difundió la idea de que el único que brindaba seguridad en la aplicación del Derecho era la elaboración de los sistemas racionales, de tal modo que su aplicación al caso concreto fuera sólo una mera derivación razonada y deducida de los principios generales y de las normas que componían un sistema acabado y cerrado. Dentro de esta concepción, el jurado popular no tenía cabida; los jueces debían convertirse en algo así como “máquinas de subsumir”, mentes lógicas, que entrelazaban los conceptos con los hechos de un modo técnicamente impecable. Los jurados necesariamente legos, no brindaban ninguna garantía.

No obstante, la historia política argentina nos demuestra que al cúmulo de razones teóricas para preferir a los jurados populares (porque constituyen, efectivamente, una valla frente a la concentración de poder en manos del Estado y, a través de él, en manos de grupos determinados), se agrega otras tantas razones concretas y situacionales. En efecto, un sistema de participación ciudadana habría sido un freno para las dictaduras militares y un cimiento importante para la estabilidad democrática. El poder Judicial profesional, no fue, históricamente, un freno a la tiranía, ni colaboró eficazmente en la consolidación democrática. Al contrario sirvió de máscara legítima para el poder espurio y convalidó, en un pasado reciente, ya sea por acción directa o por el recurso a la omisión disimulada tras la rutina, uno de los períodos más atroces de violación de la dignidad de los ciudadanos argentinos.

Por el contrario, esos mismos ciudadanos han demostrado que su propia adhesión al sistema democrático es mucho más fuerte que la que puede exhibir la burocracia”.

VI-PLANTEOS CONSTITUCIONALES DE LA LEY 9182 DE JUICIOS POR JURADOS

Este crecimiento que nos ha llevado tantos años y hoy lentamente se pone en marcha en la Pcia. de Córdoba, desde septiembre del año 2004 con la reglamentación de la ley y en agosto de 2005 con la realización del primer juicio con la participación ciudadana, como una realidad con tendencias a ser imitadas en otras provincias, para ello la Ley Nº 9182, se ha tenido que enfrentar con algunos interrogantes a cerca de su constitucionalidad.

Los dos planteos más serios de inconstitucionalidad estuvieron dados por el Art. 75, inc. 12, que dice que le corresponde al Congreso Nacional dictar “las leyes generales que requiera el establecimiento del juicio por jurados”. Desde este art. se le cuestiona a dicha ley porque ha sido dictada por el Poder Legislativo Provincial, pero el TSJ determinó su constitucionalidad emanada del Art. 121 de nuestra Carta Magna, que establece el carácter concurrente de las facultades provinciales y federales que permite a las provincias ir más allá de la legislación federal.

La otra crítica está basada en el art. 118 C.N. dice que “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución”, en este art. dice “todos los juicios criminales ordinarios”, mientras que la Ley Nº 9182 enumera taxativamente qué tipos de juicios serán juzgados por este sistema, y en este caso la solución la presenta la lógica y el principio de economía procesal.

TERCERA PARTE

I- LEY PCIA DE CORDOBA Nº 9182 (B.O. 09/11/2004)

La ley mencionada fue la encargada de reglamentar la intervención de jurados populares en el esquema de juzgamiento de determinados delitos en la Provincia de Córdoba, con el agregado de una Resolución R-1783/2004 del 27 de octubre de 2004 y Decreto 1347 del Poder Ejecutivo de la Pcia. del 9 de noviembre de 2004.

Esta Ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

¿Qué delitos se juzgan con la integración de jurados populares?

Dice en su Art 2 : COMPETENCIA. Establécese que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos

1) En el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el 7º de la Ley 9181

La Ley 9182 modificó la antigua competencia de la Fiscalía Penal Económica y Anticorrupción, de modo que se ocupase exclusivamente de dos tipos de delito:

Delitos de “guante blanco” (Defraudaciones societarias, usura, quiebras fraudulentas, delitos societarios en contra del comercio y la industria, etc.)

Corrupción de funcionarios (Cohecho, Tráfico de influencias, soborno internacional, peculado, negociaciones incompatibles con el cargo público, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, malversación de fondos, etc.)

Esta modificación implicó en la práctica la reducción en un 40 % de las causas radicadas en la Fiscalía Anticorrupción. Además a través de la Ley 9182 se crearon dos secretarías adicionales en el ámbito del Fuero Fiscal Anticorrupción: una para la Fiscalía Anticorrupción y otra para el Juzgado de Control.

2) y de los delitos de Homicidio agravado (Art. 80 C.P.N. Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;

3º Por precio o promesa remuneratoria;

4º Por placer, codicia, odio racial o religioso;

5º Por un medio idóneo para crear un peligro común;

6º Con el concurso premeditado de dos o más personas;

7º Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito (homicidio críminis causa)

Cuando en el caso del inc. 1º de este art., mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

8º A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

9º Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

- c) delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (ART. 124 C.P)
- d) Secuestro extorsivo seguido de muerte (Art. 142, bis, in fine "...la pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida")
- e) homicidio con motivo o en ocasión de tortura (Art. 144, Tercero, Inc. 2º C.P. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el art 91, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de 10 a 25 años.)
- f) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Art. 165 C.P. Se impondrá reclusión o prisión de 10 a 25 años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio)

¿Cómo se integran los jurados?

La integración de jurados a las Cámaras del Crimen se efectúa mediante la designación, por sorteo, de ocho miembros titulares y cuatro suplentes.

¿Cómo se eligen los ciudadanos para cada Circunscripción?

Las personas elegidas para ser miembros del jurado deben ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población del área donde actuará el jurado, y tiene la oportunidad de ser considerados miembros con la obligación de actuar cuando se los cite para dicho propósito.

El Juzgado electoral de la Provincia confecciona por sorteo en audiencia pública, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos que más adelante enumeraré, separados por Circunscripción Judicial y por sexo, a razón de 1 jurado por cada 1500 electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizados (Art. 8).

Para el sorteo se invita a un veedor del Colegio profesional de Cs. Informáticas y a representantes de la Federación de Colegios de Abogados de la Pcia., la asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.

Los listados se elaborarán con la intervención de la Lotería de la Pcia de Córdoba Soc. del Estado y publicados en el Boletín Oficial antes del 30 de noviembre de cada año (Art 10).

El Juzgado. Electoral eleva los listados correspondientes a cada Circunscripción Judicial, al Tribunal Superior de Justicia, procede a depurar los listados a través de declaraciones juradas que requiere a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral.

El T.S.J. determina el tenor de la nota explicativa, el significado de las taras encomendadas, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley de carga pública y todo otro dato que estime de interés.

Luego que se verifica la devolución de las declaraciones juradas y que el ciudadano sorteado reúne los requisitos legales, el T.S.J. realiza las listas definitivas de jurados para cada Circunscripción.

Luego la ciudadanía tiene una segunda depuración del listado toda vez que dentro de los 15 días de publicado el listado en el Boletín Oficial, puede observar cuando existan errores materiales o incumplimiento de los requisitos legales ante el T.S.J. quien resuelve la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

El T.S.J. comunica al Juzgado Electoral Provincial los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, para que por un nuevo sorteo se obtengan un número equivalente por sexo y por circunscripción, en la misma proporción que los desestimados. El sorteo complementario se efectúa dentro de los 15 días hábiles de recibida la comunicación y luego se efectúan los mismos pasos que antes para determinar el ingreso definitivo de los ciudadanos para ejercer el cargo de jurados.

Los listados tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del año siguiente de haber sido designados, pudiendo el TSJ prorrogar su vigencia por un año más.

¿Qué requisitos se requieren para ser jurado?

Art. 5º:

- 1) Tener entre 25 y 65 años de edad.
- 2) Haber completado la educación básica obligatoria.
- 3) Tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos.
- 4) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.
- 5) Tener una residencia permanente no inferior a 5 años en el territorio provincial.

¿Cuáles son las incompatibilidades para cumplir con la carga pública de integrar un jurado?

Art 6º:

- 1) la Provincia. o por la Justicia Federal con competencia electoral. Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional, provincial o municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente. Comprende del mismo modo a los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas empresas y sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones y Retiros de la Pcia, Instituto Pcial. De Atención Médica, Lotería de la Pcia. de Cba. Sociedad del Estado Empresa Pcial de Energía de la Pcia. de Cba, Banco de la Pcia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado Pcial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.
- 2) Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral.
- 3) Los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados.
- 4) Los integrantes de las Fuerzas Armadas.
- 5) Las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.
- 6) Los Ministros de los Cultos reconocidos.
- 7) Los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y Municipales.
- 8) El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo adjunto.

¿Quiénes tienen inhabilidades para ejercer el cargo?

- 1) Imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.
- 2) Los condenados por delitos dolosos en los últimos 10 (diez) años aniversario, que se computaran desde que la sentencia haya quedado firme.

3) Los concursados que no hayan sido habilitados.

¿Cómo se eligen los miembros de los jurados populares que van a participar en cada Cámara?

Las Cámaras en lo Criminal deben solicitar a la Secretaría Penal del T.S.J. el listado principal actualizado con las bajas transitorias cada vez que tengan que integrar un Tribunal con jurados.

El Tribunal se reúne y el Presidente de la Cámara en lo Criminal fija una Audiencia Pública, con intervención del Ministerio Público, las partes, los defensores, a los fines de sortear los jurados que van a integrar el Tribunal.

¿Qué cantidad de ciudadanos se sortean, cuál es la afectación y el cese de su función?

La Cámara Criminal sorteará la cantidad de veinticuatro (24) jurados de ambos sexos por partes iguales por cada juicio de estas características que deba realizarse, y se integrarán por orden cronológico de sorteo, con los doce (12) primeros que acepten el cargo, asumiendo los ocho (8) primeros como titulares y los cuatro (4) últimos como suplentes.

Los otros jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares deba ser apartado por excusación o recusación, se designará a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Un jurado suplente queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.

¿Cuándo debe aceptar el cargo?

El jurado que resulte designado y no tenga causal de excusación debe aceptar y jurar el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, bajo apercibimiento si no invocase justa causa de lo dispuesto por el Art. 248 del C.P. de la Nación: (Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere) y ser eliminado de la lista, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera corresponderle, según la reglamentación que se dicte.

¿Qué efectos causa la aceptación, cuál es el procedimiento que sigue?

Luego de la designación, aceptación del cargo y consentida la intervención del jurado titular, la Secretaría actuante comunica a la Secretaría del T.S.J. o a la Delegación respectiva, precisando la carátula de la causa en la que se produjo la designación.

De esta manera sacan del listado de designaciones al jurado titular hasta que se agoten las sucesivas designaciones, momento en el cual vuelve a rehabilitarse.

Si el jurado titular falleciera o sobreviniera alguna causal de impedimento después de haber aceptado el cargo, El Tribunal podrá convocar al suplente.

La renuncia injustificada o abandono del cargo de jurado constituirá una falta grave y determina la eliminación directa de la lista, sin perjuicio de otras sanciones.

¿Por qué motivos puede excusarse de su función un ciudadano electo?

La función de jurado es una carga pública y sólo se podrá excusar de cumplirla cuando se encuentre enfermo o invoque una enfermedad grave de un pariente directo de su familia que requiera de su presencia en el hogar, cuando la asistencia al proceso le causes un perjuicio patrimonial serio, o cuando concurren una o más causales de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal.

La excusación debe plantearse antes de aceptar el cargo por escrito fundado, ante la Cámara, quien resolverá la incidencia dentro del plazo de dos (2) días.

¿Cuándo se hace la recusación con causa y cuándo la sin causa?

Los jurados pueden ser recusados con causa cuando concorra una o más causales de las establecidas para los jueces en el CPP o las determinadas en la Ley 9182, cuando el electo haya prejuzgado públicamente o por cualquier otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad.

Ningún miembro puede ser excluido como jurado por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad o situación económica..

También se podrá recusar sin causa y esto puede hacerlo la defensa y el Ministerio Público en el plazo de tres (3) días de confeccionada la lista de jurados que intervendrán en la causa, y podrán recusar – cada uno-a uno (1) de los jurados titulares.

¿Cuáles son los pasos a seguir luego de la designación de los jurados y la conformación definitiva de titulares y suplentes?

Cuando se determina el listado definitivo de jurados con ocho (8) titulares y cuatro (4) suplentes que se integran a la Cámara del Crimen, se notificarán a todas las partes, defensores e interesados antes de la designación de la fecha en que se realizará la audiencia de debate.

Los jurados deben comunicar a la Cámara los cambios de domicilio y todas las circunstancias sobrevinientes que pudieran inhabilitarlo como jurado o constituir una causal de excusación o incompatibilidad.

En la Ley Provincial de Córdoba N° 9182 a partir de su Art. 27 reglamenta el comienzo de la Audiencia Debate donde actuará el jurado, es así que comienza revelándonos cómo se hacen las compensaciones y se cancelan los gastos

Las personas que actúan como jurado, a su pedido, serán resarcidas por el Estado a través de una retribución diaria por el término que demande el cumplimiento de su función, teniéndose en cuenta las actuaciones que debiera hacer antes del debate.

Cuando fuera necesario, el Tribunal le asignará alojamiento a los miembros del jurado, en cuyo caso debe hacerlo en lugares diferentes por sexo, debiendo un Oficial de Justicia acompañar a los jurados masculinos y un Oficial de Justicia femenino a los jurados femenino. Los gastos de alojamiento, transporte y manutención serán compensados en forma inmediata de acuerdo a las pautas y valores que determine la reglamentación.

¿Cuándo se incorporan para integrar la Cámara?

Los ocho titulares y los cuatro jurados suplentes se incorporan en la oportunidad de realizar (según el art. 382 del CPP.Cba.) en el día y hora fijados para el Debate, allí estarán los integrantes del Tribunal Técnico en la sala de audiencias, se verifica la

presencia del Fiscal, de las partes y sus defensores, y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, declara abierto el Debate el presidente y éste le advierte al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordena la lectura de la acusación. En este momento prestan juramento según la fórmula que elijan.

Los jurados pueden permanecer incomunicados por disposición del Tribunal, de oficio o a pedido de parte a los efectos de que no mantengan contacto con terceros ni con los medios de comunicación masivos durante el desarrollo del juicio. A partir de la incorporación ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrancia o cuando exista orden del juez competente en virtud de haber sido requerido la citación a juicio.

Los miembros del jurado tienen la obligación de denunciar ante el Tribunal, por escrito a través del Presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias, inducciones que pudieran recibir, en forma directa o indirecta para emitir su voto en sentido determinado.

Las personas que resulten designadas para integrar el jurado y en forma maliciosa se niegue a comparecer, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del CPN.

Si estos jurados de cualquier modo faltan a sus deberes y obligaciones previstos en esta Ley, quedan incurso en la causal de mal desempeño, para ello tiene previsto un curso de capacitación para ciudadanos con el objeto de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial de los jurados, la asistencia y aprobación de dichos cursos no constituye requisito para acreditar idoneidad para cumplirla, estos cursos los organiza la Secretaría de Justicia el TSJ.

¿Cómo se desarrolla el Debate?

Una vez abierto el Debate y leída la acusación, las partes y los defensores presentan el caso brevemente al jurado.

Los integrantes del jurado no pueden conocer circunstancias de la investigación penal preparatoria y sólo tienen acceso a la prueba incorporada durante la audiencia debate, tampoco pueden interrogar al imputado ni a los testigos o peritos.

Cuando sea necesario realizar actos fuera de la sala, el Tribunal debe arbitrar los medios para que el jurado se traslade, de no ser posible, se realizará una filmación de la totalidad de lo que ocurra durante la producción y se exhibirá posteriormente a los jurados. Este acto no puede suspenderse, salvo causas de fuerza mayor o que alguno de los jueces o jurados se enfermare hasta el punto de no poder seguir actuando. La suspensión se hace constar y se comunica al TSJ.

Luego de incorporada las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente, la palabra al actor civil, al Ministerio Público, al querellante particular y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que en ese orden emitan sus conclusiones.

Inmediatamente después de terminado el Debate, bajo pena de nulidad, los jueces y el jurado que intervengan como titulares, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solamente puede asistir el Secretario.

En la deliberación el Tribunal resolverá todas las cuestiones que fueron objeto del juicio, en el siguiente orden:

- 1) Las incidentales que se hayan diferido
- 2) Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevante.

- 3) La participación del imputado
- 4) La calificación legal y la sanción aplicable.
- 5) La restitución o indemnización demandadas.
- 6) Imposición de costas.

Si en Tribunal estima absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas, puede disponer la reapertura del Debate, discusión que queda limitada al examen de nuevos elementos.

Estas cuestiones se resuelven siempre por mayoría de voto.

Además del acta que se labra, durante el Debate, en forma complementaria se puede pedir de oficio o a pedido de parte, que se tome versión taquigráfica, se grabe electrónicamente y/o se filme la audiencia de debate, con excepción del acto de deliberación y votación de los jurados.

¿Cómo es la votación y cómo se fundamenta?

Los jurados y dos jueces del Tribunal, con excepción del Presidente votarán sobre las cuestiones relativas al hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes, y la participación del imputado., sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Si existe discrepancia entre dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria corre por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los técnicos haya concurrido a la mayoría, en este caso será él quien elaborará la fundamentación.

Si la decisión mayoritaria de los jurados no es unánime, los jurados que emiten su voto en sentido contrario a la mayoría pueden adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría.

El Presidente de la Cámara debe motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces votaron en el mismo sentido que aquellos.

La sentencia que se dicte debe observar los requisitos exigidos por la Ley Procesal Penal. Luego se prosigue con el debate en la Sala de Audiencias y se da lectura, con la presencia de todas las partes a la sentencia o de su parte dispositiva, bajo pena de nulidad ante los que comparezcan.

II-INSTRUCCION RECIBIDA POR LOS JURADOS EN CORDOBA

Luego de ser sorteados y asignados jurados para los distintos juicios a realizarse dentro de la Circunscripción, y al ser notificados de dicha carga, reciben un folleto de información que más adelante transcribiremos a los efectos de dar una mayor precisión y recrear lo más fielmente posible cómo es el funcionamiento de este instituto establecido por la Constitución de la Pcia de Córdoba y reglamentado por la Ley Provincial N° 9182.

No obstante ello, sin calidad obligatoria, la Cámara de la circunscripción para la cual el ciudadano ha sido asignado como jurado popular, dicta un curso instructivo para información de dichos jurados.

La gacetilla contiene la siguiente información que transcribiremos textualmente:

INFORMACIÓN PARA LOS JURADOS LEY 9182 (Acuerdo 303 Serie "A" del 3105-2005) OBJETIVO DE ESTA CARTILLA

Brindar información a fin de posibilitar el conocimiento de cuáles son sus facultades y obligaciones cuando actúe integrando como jurado una Cámara en lo Criminal de la Circunscripción, de cuyo padrón Ud. ha resultado sorteado.

Debemos aclararle que esta información es similar a la se imparte en otros países a los efectos de proporcionarle los conocimientos básicos e indispensables para que pueda desempeñar su función.

IMPORTANTE

Siempre podrá consultar a los jueces técnicos que integren la Cámara en lo Criminal en donde Ud. compartirá con ellos el juicio, todas las dudas que tenga sobre cualquier aspecto relacionado con su intervención, facultades y obligaciones.

ATENCIÓN

La palabra JURADO identifica a los ciudadanos sin conocimientos jurídicos que pasan a ser jueces accidentales e integran con jueces permanentes y técnicos el Tribunal (Cámara en lo Criminal) que juzgará un caso concreto y real. Esta función de Jurado es una esporádica actividad en la vida del ciudadano. Los jueces técnicos tendrán a través de los jurados, un canal de comunicación con las valoraciones del pueblo sobre la necesidad y efectividad de las actuaciones de la ley penal, y en suma, con la realidad social. Los jurados aportarán su sentido común, mientras que los jueces técnicos prestarán su conocimiento y preparación en derecho.

CITACIÓN PARA INTEGRAR COMO JURADO UNA CAMARA EN LO CRIMINAL

Cuando Ud. reciba una cédula de notificación en la que se le informa que ha sido sorteado como jurado, deberá leerla con atención.

La cédula de notificación es un modo documentado de informarle, que contiene los siguientes datos:

- ✓ Nombre del Tribunal que lo convoca: a través de él, Ud. puede conocer cuál es la Cámara en lo Criminal que deberá integrar (por ejemplo: Cámara en lo Criminal de 1ª Nominación, Cámara en lo Criminal y Correccional de Cruz del Eje). Generalmente también se indica cuál es la Secretaría de la Cámara que lo cita.
- ✓ Autos: esta expresión es sinónimo de causa o expediente, los que en materia penal se distinguen con apellido y nombre del imputado, seguido del delito que se le atribuye (por ejemplo: MARTINEZ, Juan p.s.a. Homicidio calificado; la sigla p.s.a. significa "por supuesto autor").
- ✓ Citación: en la cédula de notificación se le transcribirá una resolución (decreto) de la Cámara que lo cita porque Ud. ha sido sorteado como jurado y le indica en qué fecha deberá concurrir a Tribunales. El tribunal podrá adelantarle telefónicamente la citación.

ATENCIÓN

La citación es para que Ud. concorra al Tribunal que lo convoca, en calidad de jurado para que se informe sobre las partes que integrarán el juicio, quien es el Fiscal, si hay otras partes (querellante, actor civil), y lo ilustrarán en qué casos Ud. no podrá integrar el jurado en este juicio en particular (por ejemplo: si el imputado o su abogado defensor es pariente suyo). Esos casos, se encuentran previstos en la ley y se denominan motivos de inhibición. Por esos mismos motivos, las partes (imputado, fiscal, querellante, actor civil), pueden recusarlo, esto es oponerse a que Ud. intervenga como jurado. No se moleste, es

un derecho que invocan y se resuelve si corresponde a través de un procedimiento que los jueces técnicos que integran la Cámara le explicarán.

Como jurado podrá excusarse, es decir que no puede intervenir, cuando se encuentre enfermo o invoque una enfermedad grave de un pariente directo en su familia que requiera su presencia en el hogar y, cuando la asistencia al proceso le cause un perjuicio severo a su patrimonio.

Advertencia: Existen otras formas distintas a la cédula de notificación para citarlo, por ejemplo a través del Juez de Paz o de la Policía. Estos medios se utilizan cuando no es posible enviarle una cédula de notificación al lugar en donde Ud. se domicilia.

FACULTADES COMO JURADO

Como jurado Ud. tiene similares, no idénticas, facultades que los jueces técnicos.

Luego del juramento, el jurado adquiere el estado judicial, conforme al cual –igual que los jueces técnicos- no podrá ser molestado en el ejercicio de sus funciones, ni privado de su libertad salvo que haya sido arrestado en flagrante delito doloso o exista orden judicial en su contra por un proceso penal en el que haya sido formulada la acusación.

Durante la audiencia de debate, sólo conocerá la prueba producida o incorporada en ella y no podrá interrogar al imputado ni a los testigos o peritos.

Por cada día Ud. recibirá una remuneración de \$ 50, y se le proveerá los gastos para el traslado. Dado que la intervención como jurado constituye una carga pública, si trabaja en relación de dependencia el empleador deberá liberarlo de sus obligaciones, para que pueda cumplir con esta obligación

OBLIGACIÓN COMO JURADO

Así como Ud. tiene similares atribuciones que el juez técnico, también tiene obligaciones en el desempeño de la función de jurado.

Básicamente sus obligaciones son las siguientes:

- ✓ Comunicar a la Cámara, los cambios de domicilio y toda situación posterior al sorteo que pudiera inhabilitarlo como jurado o imposibilitar su actuación.
- ✓ Juramento. Debe prestar juramento también antes de comenzar el debate de cumplir fielmente con sus obligaciones, conforme a la fórmula que elija.
- ✓ Imparcialidad. Por ello no debe intervenir si se encuentra comprendido en un motivo de inhibición.
- ✓ Reserva. Tampoco puede manifestar sus opiniones personales a terceros, parientes, a las partes, periodistas, etc., acerca del juicio en el que está interviniendo.
- ✓ Concurrencia durante todo el desarrollo del debate y para las audiencias de lectura de la sentencia, salvo que se enfermase al punto de no poder seguir concurriendo o tuviere algún impedimento grave, lo que comunicará inmediatamente al tribunal, quien procederá a reemplazarlo por uno de los jurados suplentes.
- ✓ Secreto de la deliberación. Esta obligación debe mantenerla aun después de finalizada su función de jurado. La infracción a esta obligación puede constituir el delito de violación de secreto, que le puede generar una causa penal contraria.
- ✓ Denunciar ante el tribunal, por escrito y a través del Presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido, en forma directa o indirecta, para emitir su voto en sentido determinado.

VOCABULARIO BÁSICO

Ud. puede llegar a participar en un juicio oral y público, por lo tanto es importante que conozca el significado de las principales expresiones que serán usadas a menudo:

Cámara en lo Criminal.

Tribunal encargado del juzgamiento de los delitos más graves. Es asistido por un Secretario, quien es un funcionario judicial.

La Cámara se compone de tres jueces denominados Vocales. Para el juzgamiento de algunos delitos relacionados con la corrupción pública y otras ofensas en contra de la Administración Pública, y de homicidios que prevén penas perpetuas o que se vinculan con otros delitos (robo, abuso sexual, privación ilegítima de la libertad, tortura), la Cámara del Crimen se integra con ocho (8) jurados titulares que se sortean dentro del padrón correspondiente a la Circunscripción Judicial en donde se realiza el juicio. Los cuatro (4) jurados suplentes sorteados, sustituyen a los titulares en caso de impedimentos y cesan en su actuación cuando no haya necesidad de reemplazos.

Imputado - Acusado

Persona a quien se le atribuye haber cometido o participado en un hecho ilícito penal y que existen suficientes pruebas para someterlo a juicio del cual resultará ser condenado o absuelto, en el cual se le reclaman daños y perjuicio, el imputado puede ser también demandado civilmente.

Defensor

Abogado que asegura la defensa técnica del imputado. Puede ser un abogado particular o un asesor letrado que es un funcionario del Poder Judicial.

Fiscal de Cámara

Representante del Ministerio Público, que representa el interés público o social. No está obligado a pedir la condena del imputado y puede solicitar la absolución.

Querellante

Persona que por su calidad de víctima o heredero de la víctima, actúa en el proceso penal como acusador privado, a diferencia del Fiscal que actúa como acusador público. Tiene que estar asistido o representado por un abogado.

Actor Civil

Persona que reclama dentro del proceso penal la indemnización de daños y perjuicios sufridos por el delito. Tiene que estar asistido o representado por un abogado.

La víctima (o sus herederos) pueden actuar como querellantes y como actor civil.

Tercero Demandado Civil

Persona distinta al imputado que es responsable por las leyes civiles de los daños y perjuicios causados por el delito.

Acusación

Se encuentra en un documento denominado "requisitoria de elevación a juicio o auto de elevación a juicio", en el cual se relata el hecho atribuido al imputado; se consignan las pruebas y los fundamentos como también la calificación penal correspondiente al delito que se investiga.

IMPORTANTE

Cuando en la Audiencia, el Fiscal de Cámara en el alegato final no mantiene la acusación y pide la absolución, el Tribunal no puede condenar, salvo que intervenga en el juicio el querellante particular y que éste en el alegato haya pedido la condena.

Fiscal de Instrucción

El Fiscal de Instrucción ha actuado en la primera etapa del proceso, antes del juicio oral, reuniendo las pruebas para que se formule la acusación y la causa pueda ser juzgada. El Juez de Control puede revisar, a solicitud de las partes, la legalidad de los actos del Fiscal, como también supervisa todo lo que se relaciona con la libertad del imputado antes del juicio.

Víctima

Persona que resulta ofendida por el delito. Cuando es citada en el juicio, su declaración se recibe con las formas del testigo, es decir bajo juramento o promesa de decir la verdad. En caso de muerte, sus derechos les corresponden a los herederos.

Testigos

Persona que es citada para que declare sobre lo que conoce acerca de cuestiones que son tratadas durante el juicio. El testigo tiene la obligación de decir la verdad.

Perito

Persona experta que ha dictaminado sobre una cuestión que requiere conocimientos especiales (por ej.: médicos forenses, contadores, expertos balísticos, etc.)

Acta del Debate

Es el documento confeccionado por el Secretario del Tribunal, en el que constará todo lo acontecido en el debate, lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido del Tribunal, del jurado, de todas las partes que intervinieron, de testigos y peritos, conclusiones del Ministerio Público y de las partes y firmas de los miembros del Tribunal, del Fiscal, defensores, mandatarios y Secretario previa lectura.

AUDIENCIA DE DEBATE

La intervención como jurado se produce durante la audiencia de debate y en la sentencia. A continuación se le brindará un relato sucinto de lo que ocurrirá en la audiencia y de los actos consiguientes:

En la fecha fijada por el Presidente de la Cámara (que se le hará conocer con suficiente anticipación), la audiencia del juicio oral y público se desarrollará de la siguiente forma:

- ✓ Si se encuentran presentes todos lo que deben intervenir, el Presidente declarará abierto el debate; le indicará al imputado que esté atento y ordenará la lectura de la acusación. Las partes podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar, para que el Tribunal resuelva en consonancia.
- ✓ Puede ocurrir que en ese momento las partes (imputado, fiscal, querellante o actor civil), planteen algunas objeciones que en esta oportunidad pueden interponer y que se denominan cuestiones preliminares (por ejemplo, que el tribunal no es competente porque el delito ocurrió en el territorio en el que le correspondía actuar otro tribunal). Si ello ocurriese, los jueces técnicos resolverán el incidente en ese momento o podrán diferir esa decisión para la sentencia.
- ✓ A continuación el Presidente le recibirá declaración al imputado.

ATENCIÓN

El imputado no está obligado a declarar sobre el hecho del que se lo acusa, por ello puede elegir entre declarar, negarse a declarar o abstenerse de prestar declaración. Nunca podrá presumirse la culpabilidad porque el imputado se haya negado o abstenido de declarar, ya que se trata del ejercicio de derechos que le asegura la Constitución. Si eligiera declarar, no está obligado a decir la verdad. Puede, si declara, contestar las preguntas que se le formulen o negarse a responderlas.

Ud. debe estar atento a su declaración sin manifestar JAMAS en la audiencia y antes de la sentencia, su opinión a favor o en contra del imputado.

- ✓ Luego de la declaración del imputado, se procederá a recibir las declaraciones de la víctima, los testigos, de los peritos y se incorporarán las pruebas escritas (por ejemplo: actas de secuestro, informes técnicos, pericias, etc.). Ud. no puede hacerle preguntas al imputado, a los testigos u a los peritos.
- ✓ Concluirá la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra a todas las partes (actor civil, fiscal, querellante, defensor del imputado y demandado civil). Esta oportunidad tiene el nombre de “discusión final” y durante

ella cada una de las partes que intervino en el debate expone sus conclusiones, conforme a lo que considera que se encuentra o no probado (así por ejemplo, el Fiscal puede pedir la condena o la absolución).

- ✓ La penúltima palabra se otorgará a la víctima si estuviere presente, y la última palabra le corresponderá siempre al imputado.

DELIBERACIÓN

Este es el momento en que los miembros que forman el Tribunal (jueces técnicos y jurados titulares), participan en una sesión secreta a la que sólo puede asistir el Secretario de Cámara, para considerar y debatir cuál es la sentencia que van a dictar. Para poder dictarla deben reflexionar, estableciendo los pro y los contra según las pruebas recibidas en la audiencia de debate, qué resolución van a adoptar básicamente sobre las siguientes cuestiones de hecho:

- 1) Existencia del hecho por el cual el imputado se encuentra acusado.
- 2) Existencia de la intervención que en el hecho se le atribuye al imputado.
- 3) Votan sobre la culpabilidad o inocencia del acusado

En esas cuestiones el Presidente de la Cámara no vota salvo que existiera empate.

Todas las cuestiones de derecho que deben resolverse (incidentes diferidos para su resolución durante la audiencia; como también si corresponde o no ordenar la reparación civil), corresponderá a los jueces técnicos, incluido ahora el Presidente de la Cámara.

En la deliberación Ud. puede expresar libremente su opinión, sin ningún temor a que ésta sea conocida en el exterior, por cuanto todas las personas que están reunidas están obligadas por ley a guardar secreto.

Para tomar su decisión, no dude en solicitar explicaciones y hacer cuantas preguntas quieran al Presidente –quien dirige la deliberación- y a los demás jueces técnicos.

De todos modos es importante que Ud. conozca:

- ✓ Que en caso de duda acerca de la existencia del hecho acusado y de la participación del imputado, rige la garantía constitucional conforme a la cual la duda favorece al imputado y por tanto corresponde absolver y no condenar.
- ✓ Cuando existe coincidencia entre los jueces técnicos que votan y los jurados, hay unanimidad. Cuando existan discrepancias, la resolución se adopta por mayoría de votos. En caso de discrepancias en una cuestión –por ejemplo no hay coincidencia acerca de si el hecho existió y la mayoría resolvió afirmativamente-, en la cuestión siguiente –esto es si en el hecho intervino el imputado-, la minoría debe respetar lo resuelto por la mayoría en la anterior cuestión.
- ✓ Para determinar la mayoría, se tiene en cuenta los dos jueces técnicos con voto y los ocho jurados. La mayoría estará dada por seis votos. En caso de empate, votará el Presidente para determinar la mayoría

SENTENCIA

Generalmente ocurre que en la deliberación no puede concluirse con la redacción completa de la sentencia. En tal caso, la ley permite el siguiente procedimiento:

- ✓ Finalizada la deliberación se redacta la parte dispositiva de la sentencia, por ejemplo: “El Tribunal por unanimidad, RESUELVE: 1) Declarar a JUAN MARTINEZ, autor culpable del delito de homicidio calificado e imponerle la pena de prisión perpetua, para su tratamiento penitenciario, con accesorias de la ley y costas (arts. 12, 40, 41, 45 y 80, 1º del Código Penal, arts 550 y 551 Código Procesal Penal)”. O bien: “El Tribunal por mayoría, RESUELVE: 1) Absolver a JUAN MARTINEZ, por el

hecho que la acusación calificara como delito de homicidio calificado, sin costas, ordenándose su inmediata libertad (arts. 411, 550 y 551 Código Procesal Penal)".

- ✓ La parte dispositiva de la sentencia se lee en audiencia pública a la que concurren las partes que intervinieron en el juicio, pudiendo diferirse la lectura de los fundamentos en el plazo de quince días contados desde que terminó la audiencia de debate.
- ✓ Para la redacción de los fundamentos de la sentencia, es decir de los argumentos o razones por los cuáles se resolvió condenar o absolver penalmente, si ha habido unanimidad, su voto puede consistir en una adhesión al juez técnico que funda el voto en primer lugar. Si ha habido discrepancia y la sentencia se adoptó por mayoría que Ud. comparte, en la cual intervino al menos uno de los jueces técnicos, también puede adherirse a los fundamentos del voto del juez técnico. En el caso que Ud. no haya votado con la mayoría, si la minoría la integra también un juez técnico, también puede adherirse a los fundamentos de este voto. Si adhiere podrá también expresar alguna consideración que estime necesaria. Si ha habido discrepancia y la sentencia se adoptó por mayoría de jurados en la cual no intervino ninguno de los jueces técnicos, los fundamentos de la sentencia serán redactados por el Presidente de la Cámara. También el Presidente redactará los fundamentos de su voto si Ud. integrara la minoría de votos y ninguno de los jueces técnicos integrara dicha minoría.

CUARTA PARTE

I -OPINIÓN ANTERIOR A LA PUESTA EN MARCHA DE LOS JUICIOS POR JURADOS

Esta entrevista fue realizada por Stella Maris Moralejo, alumna de la Facultad de Abogacía de la Universidad del Salvador, de Buenos Aires, extrajimos esta nota de la revista La Ley de fecha 4 de abril de 2005 y la consideré interesante porque el entrevistado el Dr. Miguel Angel CAMINOS, Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3. Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Profesor titular de Derecho Penal II en la Universidad del Salvador, tiene una visión previa al funcionamiento del juicio por jurados en el país. Estas opiniones nos facilitaron para comprobar el pensamiento anterior y el verdadero funcionamiento del sistema.

La pregunta que le realizó la alumna fue la siguiente:

¿Está nuestro país preparado para aplicar el sistema de juicios por jurados en el proceso penal?

Dr. CAMINOS: *“Nuestro país no está preparado todavía. El proceso por jurados no es una cuestión que se pueda instalar de un día para otro. Requiere una preparación en todos los aspectos, preparación de los jueces y preparación en las personas que van a intervenir. Esto es muy complejo de legislar. Le comento una anécdota. La semana pasada intervine como Juez en el Colegio de Abogados en un remedo de Juicio por Jurados. Allí notamos muchas dificultades que teníamos en cuanto a preparación para los juicios. En estos procesos, mucho depende de las instrucciones que los jueces dan a los jurados y que discuten con las partes. Esas instrucciones no son fáciles de armar. En los países que tienen desde hace centurias juicios por jurado, todavía se siguen discutiendo las instrucciones a los jurados, porque es la única forma que permite que el jurado pueda tener una forma ordenada y derivada hacia un objetivo. Esto lo vimos claramente en la deliberación de los jurados, pese a que les habíamos dado instrucciones que nosotros pensábamos que eran adecuadas, hubo desorden llamativo en las deliberaciones”.*

II - SENTENCIAS DICTADAS CON TRIBUNALES CON LA INTEGRACIÓN DE JURADOS POPULARES EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

En la Pcia. de Córdoba hasta los primeros días del mes de junio de 2007 se realizaron treinta y un juicios de esta naturaleza, en distintas Circunscripciones judiciales.

Para el mes de mayo de 2006 se habían desarrollado 5 juicios y estaba en curso otro de estas características en la ciudad de Río Tercero.

En el diario de Villa María "CENTRO DEL PAIS" con fecha 23 de junio del 2006 se publicó una nota del periodista Juan Carlos Vaca, quien realizó un informe especial para el Diario "La Nación" de Buenos Aires, el titular era el siguiente "Un repaso de los juicios por jurados realizados en la provincia de Córdoba", del mismo reproducimos los datos de los juicios, complementándolos con otras publicaciones.

I -.El primer juicio con jurados se realizó en la ciudad de San Francisco distante 225 km. de la ciudad de Córdoba, en la Cámara en lo Criminal de esa ciudad.

El jurado popular se integró, tal cual lo previsto por la Ley 9182, con ocho jurados titulares, cuatro hombres y cuatro mujeres, más cuatro jurados suplentes, ellos fueron remunerados con cincuenta pesos diarios durante los días que duró la Audiencia Debate.

En el juicio, Víctor Fernando LUNA, era acusado de matar a otro en el mes de Julio de 2003, la carátula de la causa fue "Homicidio Agravado por el uso de armas cometido con alevosía". Por el mismo fue condenado a la pena de 12 años de prisión, en un fallo dividido donde cinco de los jurados populares y dos jueces técnicos entendieron que fue el homicida, mientras que otros tres tuvieron dudas.

Los jueces técnicos fueron los Drs. Hugo FERRERO, Cristian REQUENA y el Presidente Mario COMES, Secretario Dr. Ricardo MARTÍN, Por el Ministerio Fiscal el Dr. Víctor Hugo PEZZANO.

Los Jurados Populares eran los señores Norma RUEDA, Silvana IÑIGUEZ, Norma GALLO, Ana PAULI, Adrián GAGLIARDI, Mauricio SUAREZ, Luis Daniel CASSOL y Gabriel MATHIEV.

El abogado defensor interviniente era el Dr. Carlos MARTINEZ CHERINI.

COMENTARIOS

El Secretario de la Cámara de San Francisco, Dr. Ricardo Martín dijo en su oportunidad al diario que: "esta clase de juicios-integrados por jurados populares- busca transparentar el accionar de la justicia y lo más importante es que la sociedad tome conciencia del trabajo de la justicia y qué es lo que hace"

El juez REQUENA dijo en una entrevista "es sumamente útil y abre una vía de participación popular en un campo donde no existía y estimo que la suma de casos dará la experiencia"

También dio su opinión el Secretario de la Fiscalía el Dr. Ricardo SÁNCHEZ que virtió la siguiente opinión: "Los ciudadanos comunes deberán decidir respecto a si el hecho existió o no y si el autor material aparentemente responsable es o no el imputado, mientras que el jurado técnico deberá resolver sobre la cuantía de la pena"

Comentarios dados en una nota al Diario Clarín de fecha 22 de Agosto de 2005

II El siguiente juicio se hizo en la localidad de Bell Ville, los acusados fueron Eduardo Altamirano y Héctor Beewsart, los cuales fueron condenados a 12 años de prisión por "robo calificado", "tenencia ilegal de armas" y "violación de domicilio". El fallo fue con decisión unánime.

III Dos en la ciudad de Villa Dolores (tener en cuenta que esto fue hasta hace un año atrás) donde Walter Mora fue condenado a 18 años prisión por el cargo de “tentativa de homicidio agravado”, este fallo se dictaminó en forma unánime.

IV Otro fue el juicio seguido a Alfredo Briones que se lo acusaba de “homicidio calificado” resultando absuelto por votación unánime.

V Estos se realizaron en la ciudad de Córdoba y se imputaban a Carlos y Pedro Trejo de “robo calificado” y “homicidio agravado” ambos condenados a prisión a 15 y 19 años respectivamente, por fallo unánime.

VI También en la ciudad de Córdoba fue el juicio que se llevó adelante contra Víctor Hugo Aguirre bajo el cargo de “homicidio en ocasión de robo” quien en fallo unánime fue condenado a 14 años de prisión.

III -OTRAS SENTENCIAS:

I La trascendencia que tuvo este juicio, si bien la Cámara de Dolores ya tenía su experiencia, fue porque confrontó el parecer de los Jueces Técnicos con la votación por unanimidad del jurado lego, no obstante instaló la discusión en la sociedad y en la esfera judicial a cerca del desarrollo de este tipo de juzgamiento.

La particularidad del fallo es la siguiente:

El mismo se realizó en la ciudad de Villa Dolores, Córdoba, en él se juzgó a una mujer, María Elizabeth Díaz, de 19 años de edad, de la ciudad de San Javier, Córdoba, por “Homicidio Agravado por el vínculo”, quien le dio muerte a su bebé recién nacido, alegando que fue producto de reiteradas violaciones por parte de su patrón, un hombre de 60 años, casado con hijos, donde trabajaba de mucama.

El Tribunal estaba integrado por los jueces de Cámara, Presidente el Dr. Mario MORAN, y como vocales los Drs. Carlos NÚÑEZ y Teresita Inés RECALDE

El Ministerio Fiscal estaba integrado por el Fiscal de Cámara Dr. José Luis CERIONI y el Fiscal de Instrucción Dr. Emilio ANDRUET. El abogado defensor actuante fue el Dr. Eduardo CUNEO.

La nota característica la da, como ya dijimos, la sentencia, ya que fue absuelta por mayoría por voto del Jurado lego, integrado por ocho personas, mientras que el jurado técnico, con voto en disidencia, consideró que se debían tener en cuenta los “atenuantes extraordinarios” pero los mismos votaron de acuerdo al pedido Fiscal de Cámara, condenar a la imputada a 8 años de prisión.

COMENTARIOS

Este caso dio mucho que hablar a toda la prensa y además tuvo grandes repercusiones en la sociedad y en los corrillos judiciales, la controversia principal se situó en tratar de dilucidar cuánto había influido la prensa en la determinación del veredicto, por las connotaciones parecidas que presentaba con el renombrado caso “Tejerina” en la Pcia. de Jujuy en el que fue condenada a 14 años de prisión por dar muerte a su hijo recién nacido, también producto de una violación.

Entre las diferencias que se marcan entre un y otro proceso es que en el caso “Díaz” el supuesto violador tiene iniciada una causa por ello y se encuentra detenido, mientras que se ordenó la exhumación del cadáver del bebé para extraer muestras para realizar el ADN a los efectos de corroborar la paternidad del supuesto violador, también en el caso

Tejerían la sentencia estuvo dada por jurados técnicos tal es el sistema procesal de la Provincia de Jujuy.

En una entrevista televisiva para el noticiero de TV OCHO canal de Córdoba con fecha 28 de noviembre de 2006, el presidente de la Cámara de Villa Dolores Dr. Mario Morán, expreso la dificultad que encontraba en redactar la fundamentación de la sentencia en el que se absolvía a la acusada, dijo “lo que la mayoría del Tribunal decidió que al momento del hecho, ella (M.E. Díaz) estaba en un estado de inconciencia que le impidió comprender la criminalidad de lo que hacía y dirigir sus acciones, coincidiendo con uno de los planteos de la defensa”. El Jurado, agregó el Juez Morán, “llegó a esa conclusión con certezas, mientras que los jueces técnicos admitieron que había mediado un estado emocional que atenuaba la pena, pero no excluía la responsabilidad por la parte imputada” y marcó una problemática de este tipo de fallos en los que no coincide la sentencia de los jurados técnicos y los legos, diciendo al respecto que “la redacción de los fundamentos será problemática porque si bien está previsto cómo redactar una sentencia, en este caso debo redactarla yo como Presidente, cuando los jurados populares dan la absolución y los jurados Técnicos dicen lo contrario, dado que debo fundamentar la sentencia sin convicción y ajustada a derecho, cuando los hechos indican lo contrario al entender de la técnica jurídica penal”.

Por su parte en una nota dada por el Fiscal del Juicio, Dr. José Luis CERIONI, dijo “estimo que los jurados populares no pueden probar la responsabilidad de ella (la imputada) sobre su accionar, algo que quedó en duda en el juicio entre la posición del psiquiatra y la psicóloga”.

Por otra parte la sociedad se dividió entre los estaban a favor y los que estaban en contra de este instituto, cuando reportearon a vecinos de la ciudad de San Javier, la mayoría se manifestó conforme con el fallo, por cuanto la Srta. Díaz, tenía una muy buena conducta para la sociedad y ellos (los vecinos de San Javier) se encontraban representados en el sentir de los jurados populares.

II – Otro caso que dio que hablar a la sociedad cordobesa de Villa María, fue el juicio que se le siguió a Ariel Luis Roa, quien fue condenado a prisión perpetua por “homicidio doblemente calificado, por alevosía y críminis causa”, por la muerte de la remisera Graciela del Valle SAINE.

Fue el primer caso que se trató en la Cámara de Villa María, en el que el imputado fue condenado en fallo unánime a prisión perpetua, la más alta pena dada por un tribunal constituido con jurados populares.

El mismo se desarrolló en la Cámara en lo Criminal de Villa María con la presencia en el Tribunal del Dr. René GANDARILLAS, como Presidente, y los Drs. Silvia SASLAVSKY de CAMANDONE y Héctor FISSORE. Secretario Dr. Roberto JUE y la Dra. Gabriela SANZ y el Ministerio Fiscal representado por el Fiscal de Cámara Dr. Francisco MARQUEZ. Y la integración de ocho jurados titulares y cuatro suplentes, entre los que se encontraban los Sres. Cristina SAAVEDRA, Patricia MAGNANO, Maribel NICOLINO, Gisela SILVESTRE, Nolberto SALUSSO, estos mencionados son parte de ese jurado, con la característica de haber sido sorteados nuevamente para integrar jurados en dos causas nuevas, próximas a resolverse.

COMENTARIO

Los comentarios surgirán de las entrevistas que hemos realizado. Pero para agregar más precisiones vuelve a integrarse el mismo jurado técnico con uno de los Jurados participantes en el juicio seguido a Roa, la Sra. Cristina Gladis Saavedra, el sorteo fue

realizado en la Cámara en lo Criminal de Villa María el pasado 19 de abril de 2007, la Sra. Saavedra será citada a participar nuevamente en un juicio que tendrá por acusados a Marcelo Luis Figueroa y Ceferino Solano, a quienes se les atribuye el delito de “homicidio doblemente agravado por alevosía y críminis causa” es decir, para facilitar la comisión de otro ilícito, en este caso “abuso sexual con acceso carnal” y cuya pena es la de prisión perpetua.

Los individuos son sospechados de haber violado y asesinado a golpes a la Sra. Teresa Ricardina Guidolín de Bossio, de 82 años el 24 ó 25 de diciembre de 2005 en la localidad de La Playosa, para este proceso se sortearon 24 jurados, doce mujeres y doce varones. De igual manera se sortearon otros veinticuatro jurados para tratar el una causa “sin preso”, es decir que el acusado está en libertad y comparecerá en la audiencia de debate en tal condición.

El acusado es Jesús María Comellas, un funcionario público imputado de “peculado”, delito que se encuentra contemplado por la ley que rige a los jurados populares, en este fueron sorteados para integrar nuevamente el jurado –ya que participaron en el de Roa- los Sres. Patricia Magnano, Maribel Nicolino, Gisela Silvestre, Ana Urquiza y Nolbelto Salusso.

Según lo indicado por el Secretario de la Cámara el Dr. Roberto JUE, el próximo 2 de julio se dará las instrucciones para los integrantes del jurado, se trasladarán para ello personal del TSJ de Córdoba, y los juicios se realizarán en el mes de agosto próximo.

IV -METODOLOGÍA ELEGIDA PARA REALIZAR LAS ENTREVISTAS

Para entender íntegramente y como ya habíamos planteado anteriormente, realizamos entrevistas a distintas personas que integran este Instituto, algunas de ella las realizamos en forma telefónica y otras personalmente, también para reforzar distintas opiniones extrajimos reportajes realizados en publicaciones jurídicas, diarios del lugar y de noticieros de la ciudad de Córdoba en los que hacían directa mención al objeto de este trabajo.

V -ENTREVISTAS REALIZADA A PARTICIPANTES DE JURADO

a) Entrevistas extraídas de los medios de comunicación

En el noticiero de canal OCHO de Córdoba, en oportunidad de la realización de un nuevo sorteo para la integración de jurados, hubieron personas que como en los casos anteriores ya habían sido jurados en otro proceso, por ese motivo entrevistaron al Sr. SORIA, empresario de la ciudad, quien manifestaba lo que el hecho de tener la carga pública de participar nuevamente en un jurado, le parece absurdo teniendo en cuenta que se hizo un sorteo y volvió a salir sorteado, ya había participado en otro juicio y hoy por hoy se encuentra tremendamente ocupado con sus negocios y esto no es causal de excusación, además agregó, que suponía que esta situación se daba porque aún falta compromiso de parte de la sociedad en la participación en la administración de justicia, más allá que como experiencia resulta sumamente interesante. Soria además dijo que si no tuviera tantos compromisos que atender no tendría ningún problema en participar cuantas veces fuera convocado.

En la misma situación (volvió a ser convocado como jurado) se encuentra el Sr. Víctor TAMAGNINI, quien en la misma entrevista manifestó estar de acuerdo con la participación

del pueblo en las sentencias, pero se debería implementar un sistema de sorteo distinto para evitar que un ciudadano tenga tantas cargas y responsabilidades mientras que el padrón en este sentido era extenso.

b) Entrevista realizada en forma telefónica

Nombre Patricia Magnano

Edad 27 años

Profesión: Ama de Casa

Nivel de Instrucción: Secundario Completo

Participó como jurado suplente en el primer juicio con la participación de jurados populares de la ciudad de Villa María, Córdoba, el 8 de mayo de 2006, en dicho juicio se condenó, en forma unánime, a prisión perpetua por “homicidio doblemente calificado, por alevosía y críminis causa” a Ariel Luis Roa del que resultó víctima la Sra. Graciela del Valle Saine en su carácter de remisera de dicha ciudad.

El Tribunal se conformó con tres jurados técnicos, los Dres. René Gandarillas, como presidente, la Dra. Silvia Saslavsky de Camandone y el Dr. Héctor Fissore asistidos por los secretarios Roberto Jue y Gabriela Sanz, y un jurado popular compuesto por 12 ciudadanos de los cuales ocho fueron titulares, cuatro mujeres y cuatro varones; y cuatro jurados suplentes compuesto por dos mujeres y dos varones.

La Sra. Patricia Magnano tuvo la deferencia de otorgarnos una entrevista telefónica, la misma tuvo la característica de entrevista dirigida y los resultados son los siguientes:

Manifestó que no conocía nada del sistema de juicios por jurados hasta que le llegó una notificación de la Cámara del Crimen donde le comunicaban la carga pública de ser jurado y debía responder a una serie de preguntas tales como, si tenía antecedentes judiciales, tipo de estudio, si tenía algún familiar detenido, etc.

Luego de notificada, aproximadamente dos meses después, ella se presentó a una reunión donde fue informada por el juez junto a los demás seleccionados de qué se trataba el procedimiento, no fueron muchas las instrucciones, pero básicamente el juez les explicó que el jurado se integraba para darle mayor crédito a las sentencias que con anterioridad eran decisiones tomadas sólo por los jueces técnicos, que de esta manera la comunidad podía compartir las decisiones.

También les informó que no debían comentar nada de todo lo que ocurriría dentro de la sala, ni con periodistas ni con ninguna otra persona, que de incurrir en esta falta serían sancionados.

Ella se había mudado a la ciudad de Comodoro Rivadavia y debió viajar para participar con todos los gastos a cargo de la Cámara, que estuvo a su disposición alojamiento y comida durante los días que durara la audiencia.

El primer día de audiencia fueron interrogados todos los jurados a cerca de si conocían al imputado, la víctima, los abogados intervinientes de ambas partes, etc.

Les dieron hojas y lapicera para que pudieran hacer las anotaciones que consideraran pertinentes para el momento de decidir.

La Sra. Magnano, con cierto manejo de vocabulario jurídico, comentó que en la tercera audiencia cuando se presentaron las pruebas, ella se desmayó y otra integrante del jurado suplente, la Sra. Norma LAZARTE, sufrió también descompensación, ella debió ser retirada de la sala y asistida por médicos que decretaron que no podía seguir participando.

Cuando le preguntamos si participaría nuevamente como jurado, dado que otra vez resultó sorteada, dijo que médicamente no puede hacerlo porque es muy impresionable pero que además de poder elegir no lo haría otra vez, que considera que no todas las personas están capacitadas para evaluar pruebas que eran extremadamente fuertes y que no creía que el común de la gente pueda acostumbrarse a ello.

Aunque agregó que algunos de los compañeros sí volverían a ser jurados y se mostraron expectantes con la posibilidad de volver a ser citados, por su parte dice que no le gustó la experiencia.

También comentó que los otros jurados procedían de localidades vecinas como Carrilobo, Ausonia y de la misma ciudad de Villa María, lo que consideraba muy peligroso, dado que trascienden públicamente y temía por la reacción de la familia del imputado.

Le preguntamos qué asistencia les brindó al respecto la Cámara y dijo que debían denunciar cualquier anormalidad, cualquier amenaza, inmediatamente tendrían una custodia y serían trasladados a un hotel (en el caso de los que fueran del lugar), pero a pesar de ello considera una falencia del sistema, el hecho que se encuentren tan expuestos y eso le provoca mucho temor por ella y los suyos.

También le consultamos sobre qué pensaba de la prensa, si había sentido alguna influencia al respecto y dijo categóricamente que no, que al tener la posibilidad de evaluar las pruebas en el momento y escuchar los testimonios la sensación era de total libertad, ya que iban fundando su criterio a medida que avanzaban, pero que en esto no podía decir mucho por haber tenido que dejar su participación.

Con respecto a la pregunta si está de acuerdo con el juicio con participación de jurados populares manifestó que “no tengo mucho conocimiento pero que podría estar bien, llegar a funcionar, pero yo no volvería a participar”

Aclaración: el nombre de la Sra. lo obtuvimos de la publicación de El Diario del Centro del País de Villa María de fecha viernes 20 de abril de 2007, en una nota titulada “Sortearon a 72 ciudadanos para jurados populares”, en la que daban la nueva nómina de personas sorteadas para participar como jurados y aparecía con un asterisco el nombre de la referida señora junto a otros nombres, como integrantes de jurados anteriores.

Luego su número telefónico lo encontramos en la guía telefónica

VI -ENTREVISTAS REALIZADAS A PERSONAS INTEGRANTES DEL SISTEMA JUDICIAL

La pregunta fue la siguiente:

¿Qué piensa Ud. del funcionamiento del Juicio con la participación de Jurados Populares?

Dr. Oscar ROGER, abogado penalista de la ciudad de Córdoba

“Los juicios realizados con jurados populares han dado buenos resultados. Todas las obras del hombre son perfectibles. A medida que los jurados vayan funcionando se verán cuáles son los defectos y cuáles las ventajas”

Dr. Carlos HAIRABEDIAN, Abogado penalista muy reconocido de la ciudad de Córdoba, ante la misma pregunta respondió:

“En general, se opina que ha sido plausible el esfuerzo que han realizado los jurados, que se han mostrado concientes de las responsabilidades que han asumido. Para opinar si el sistema debe o no ser perfeccionado hay que verlo funcionar un poco más”

Dra. Aída TARDITTI, Vocal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba:

“La realización de juicios con jurados se ha desarrollado sin inconvenientes. Hasta el momento carece de datos negativos que indiquen que no deba ser continuada. Por el contrario, para el Tribunal Superior la experiencia es positiva”

Dr. Eduardo SORIA, Coordinador de la Oficina de Jurados Populares de Córdoba.

“La gente aprendió que el que condena no es el juez sino las pruebas, y que la sociedad toda debe comprometerse para que el Poder Judicial pueda responder al reclamo de justicia que impera en todo el país ante la proliferación de hechos cada vez más violentos “también considera que la sociedad cordobesa ya no ve el cargo de jurado popular como una imposición de la ley. Sino como un derecho que la misma le da y exige la aplicación del sistema”

Estas entrevistas fueron extraídas de una nota realizada por María Celeste Damón para el Diario La Nación del pasado 4 de marzo de 2007, con el título “Juicio por jurados: ciudadanos a la hora de la verdad”

Dr. Roberto JUE, Secretario de la Cámara en lo Criminal de Villa María, ante la misma pregunta respondió

“El juicio por jurados respondió más a una necesidad política que a una política criminal, el descrédito que la sociedad vive con respecto a la Justicia trató de subsanarse implementando este sistema de participación popular.

La gente no sabe bien aún de que se trata, pero cuando participa muestra interés.

Creo que va a tener que pasar más tiempo para evaluar si verdaderamente es un buen sistema o no” (entrevista personal)

Dr. Francisco MARQUEZ, Fiscal de Cámara de la ciudad de Villa María, participó del primer y único juicio por jurados realizado en esa ciudad.

Dicha entrevista la realizamos en forma personal y por el método de entrevista focalizada:

1) ¿Recibieron instrucción al respecto a esta Ley, los miembros del Poder Judicial?

El Superior Tribunal de Justicia ha dictado una serie de normas de carácter complementario a la Ley 9182, ha resuelto sortear del padrón electoral aquellos ciudadanos que estén en condiciones, porque la ley de jurado excluye por ejemplo a los empleados públicos, a los abogados y sortea un padrón para ese año y luego de ese padrón se sorteán los jurados para el caso concreto como por ejemplo para el sorteo de los ciudadanos que van a integrar los jurados.

Las instrucciones que reciben los jurados por el Secretario del Tribunal Superior, que viaja para cada juicio para instruir a los jurados, y se ocupa de preservar la incomunicación de esos jurados que van a participar en cada juicio.

Reciben una instrucción básica de lo que pueden o no pueden hacer cuando se desenvuelve el juicio.

Por nuestra parte fue aplicación de la Ley y sus normas reglamentarias.

**2) ¿Se ha ido modificando algún aspecto técnico o práctico desde sus comienzos?
¿Cuáles y a partir de qué circunstancias se realizó la modificación?**

No, existen jurisprudencias relativa a la posibilidad de la obligatoriedad o no, conforme a que el hecho motivo del juicio haya ocurrido antes o después de la sanción de la ley, que se encuentren vinculadas con el principio del juez natural y hay opiniones diferentes de los distintos tribunales que el hecho motivo de juzgamiento haya ocurrido antes de la sanción de la ley, incluso sobre la constitucionalidad, potestad de la provincia para dictarlo toda vez que el juicio por jurados se encuentra previsto en la Constitución Nacional, pero dice que es la Nación quien dictará la norma. Pero en materia procesal entendemos que es constitucional.

3) ¿Cree que es positivo el funcionamiento del instituto de juicio por jurados, por qué (desde el punto de vista técnico y desde el punto de vista social)?

Desde el punto de vista político, entiendo que es una profundización de la democrática, y desde ese punto de vista entiendo que es absolutamente constitucional, no es casual que hayamos estado sin juicio por durante 150 años y que no exista en otras provincias todavía, y sería un ataque de soberbia pretender creer que las otras provincias están en un error o la de Córdoba es más esclarecida, no. Hay algunos riesgos, y el riesgo más grande que intuyo, yo soy fiscal y he actuado como fiscal, le voy a decir un término "muy criollito", el jurado técnico está acostumbrado a distinguir dentro de los alegatos la paja del trigo, la prueba del show, en el juicio por jurados se corre el riesgo de que la habilidad para poner en escena un buen alegato que hable al corazón de la gente, puede hacer variar en mayor medida el fallo más allá de la prueba, nosotros cuando estudiamos Derecho nos acostumbramos a creer en la Justicia y a procurar Justicia; y la Justicia no es cuestión de íntimas convicciones en la Argentina, sino que es una cuestión racional y lógica, derivadas de la prueba entonces no tiene tanta importancia para el juez técnico la apreciación de cómo se cuenta la prueba, sino la existencia de la prueba misma, mientras que el jurado popular, me da la sensación que la falta de costumbre en el análisis de estas cuestiones hace que sean más influenciables por el cómo se dice, que en el qué se dice, es un riesgo de impunidad, imagínese un fiscal que sea un buen organizador de show, pueda tener un resultado, cualquiera de las dos partes que tenga mayor capacidad para la puesta en escena pueden llegar a convencer más allá de lo que sería prudente, de lo que sería la prueba, las partes tenemos la obligación de presentarles las pruebas, el tribunal técnico esta acostumbra a los tonos de voz a la capacidad de show que tienen las partes y a separar eso.

4) Cual su apreciación acerca de la participación de los ciudadanos en la administración de justicia (participan con compromiso, muestran interés, conocimientos, etc.)

En líneas generales se advierte casi un entusiasmo.

En los casos en los que a Ud. le tocó participar en un juicio de estas características, ¿el fallo del jurado popular fue coincidente con el fallo de los jueces?-Citar el caso de Villa Dolores que el jurado absolvió

En el único caso que yo fui fiscal en un juicio por jurados fue un voto por unanimidad. Caso Roa.

¿Qué rol cumple la prensa?

Con respecto al caso de Villa Dolores, el jurado popular absolvió mientras que fue un voto disidente el de los jueces técnicos entendían en coincidencia con el fiscal consideraban que correspondía condenar. El rol de la prensa no lo puedo decir a 300 km de distancia por que uno no domina, que influencias pueda tener lo que si le puedo decir congruentemente con mi modo de pensar a cerca del instituto, debe haber habido mayor capacidad de convicción en el abogado defensor que puede haber hablado al corazón de la gente y no a la razón. El voto del jurado popular es un voto que uno lo percibe como emocional,. El sistema cordobés que tiene el art. 155 de la Constitución de la provincia la obligación de que los votos sean juzgados conforme a la sana crítica racional impone en este caso al presidente hacer un voto razonado, que no necesariamente la opinión o la forma en que llegan a las conclusiones los jurados que forman la opinión, la mayoría, habría que ver en el caso concreto que es lo que plantearía uno si entendiera que se ha violado el principio, porque acá está la opinión del local del vocal no la del me inspira como es posterior al fallo que estén los jurados ratificando o apoyándose, yo creo que una futura profundización de ley de juicios por jurados debería establecer un sistema, está basado en desconfianza de los jueces técnicos, yo si me tienen que juzgar a mi, yo prefiero que me juzgue un juez técnico, porque me va a permitir entender su razonamiento, pero si vamos a hacer un sistema acusatorio puro y en fallos que tengan esta forma, yo diría que el jurado tiene que ser técnicamente al estilo de los norteamericanos que primero tienen al Gran Jurado que es un jurado técnico que admite o no, la existencia del merito suficiente para ir a juicio luego de ese gran jurado, es ratificado por los jurados populares, es como especie de revisión de los méritos. Se revisa, el jurado revisa la aceptación que ha hecho el jurado técnico de que tipo hay elementos, elementos suficientes, para someterlo a juicio, y después hay otra audiencia a los fines de calificarlo e imponerle la pena, acá está todo metido en un cambalache que me parece que es perfectible.

Cree que debería implementarse en otras provincias el juicio por jurados, ¿qué características debe tener la sociedad?

De ninguna manera puedo descalificar las características de otras provincias, el tema es cómo se define la Justicia. Si Ud. tiene que un jurado técnico ya ha dicho la probabilidad, conforme a la sana crítica racional y luego tiene este jurado popular, que dice si es justo en el caso concreto o no, va a tener un mayor sustento del pueblo en la decisión final. Ud. me trajo un caso de un infanticidio que hoy ya no es delito específico, como era antes, era un homicidio atenuado sino al contrario hoy es calificado por el vínculo, lo cual me parece un absurdo porque queriendo proteger se ha desprotegido, la derogación del infanticidio como delito específico ha hecho que los jueces fuercen la ley porque se dan cuenta que en una situación de crisis emocional se comete un delito que tiene la perpetua como pena y en realidad es un homicidio sin llegar a la inimputabilidad, está afectado muchas veces el pleno razonamiento de la mamá que lo comete, antes era más fácil encontrar que cuatro años eran lo justo, y hoy no aparece como justo en esa clase de delitos poner la perpetua, entonces en esas condiciones con un tribunal previo, de mérito de existir los elementos suficientes para someterlo a juicio puede ocurrir como en Villa Dolores de que este fallo popular basado en las emociones del jurado sea más justo que el basado en la frialdad de la prueba, el análisis de la prueba, sin meterse en el alma del autor y en Villa Dolores ha habido un juicio desde el alma de los jurados. Esto es ciencia social, nunca es dos más dos.

¿Cómo se los prepara y protege a los ciudadanos que participan como jurados?

Yo gracias a Dios tengo 25 años en la Justicia, 9 años fui Secretario de Cámara, 5 años Fiscal de Instrucción, llevo tres como Fiscal de Cámara, y cuando se habla de la protección pareciera que estamos en el marco de una sociedad mafiosa, en donde el cumplir con una tarea pueda generar algún tipo de riesgo fatal, quienes tienen esta obligación, no tienen más riesgos que un camionero que anda por una ruta argentina, vivir es una actividad de riesgo y no podemos aceptar, ni creo que haga falta, un sistema de vigilancia permanente, no puede andar cada juez o cada fiscal o cada jurado con la custodia, hay que asumir el riesgo. Vivir es una actividad de riesgo.

VII -ENCUESTAS REALIZADAS POR EL CENTRO DE OPINIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Encuestas realizadas por Laura CROCCIA, del centro de perfeccionamiento Ricardo Núñez, que depende del Poder Judicial. Las entrevistas fueron entre 121 personas que participaron como jurados, los resultados fueron los siguientes:

El 97% de los encuestados calificó el hecho de haber participado como jurado una experiencia **MUY POSITIVA o POSITIVA**.

MUY POSITIVA el 66%

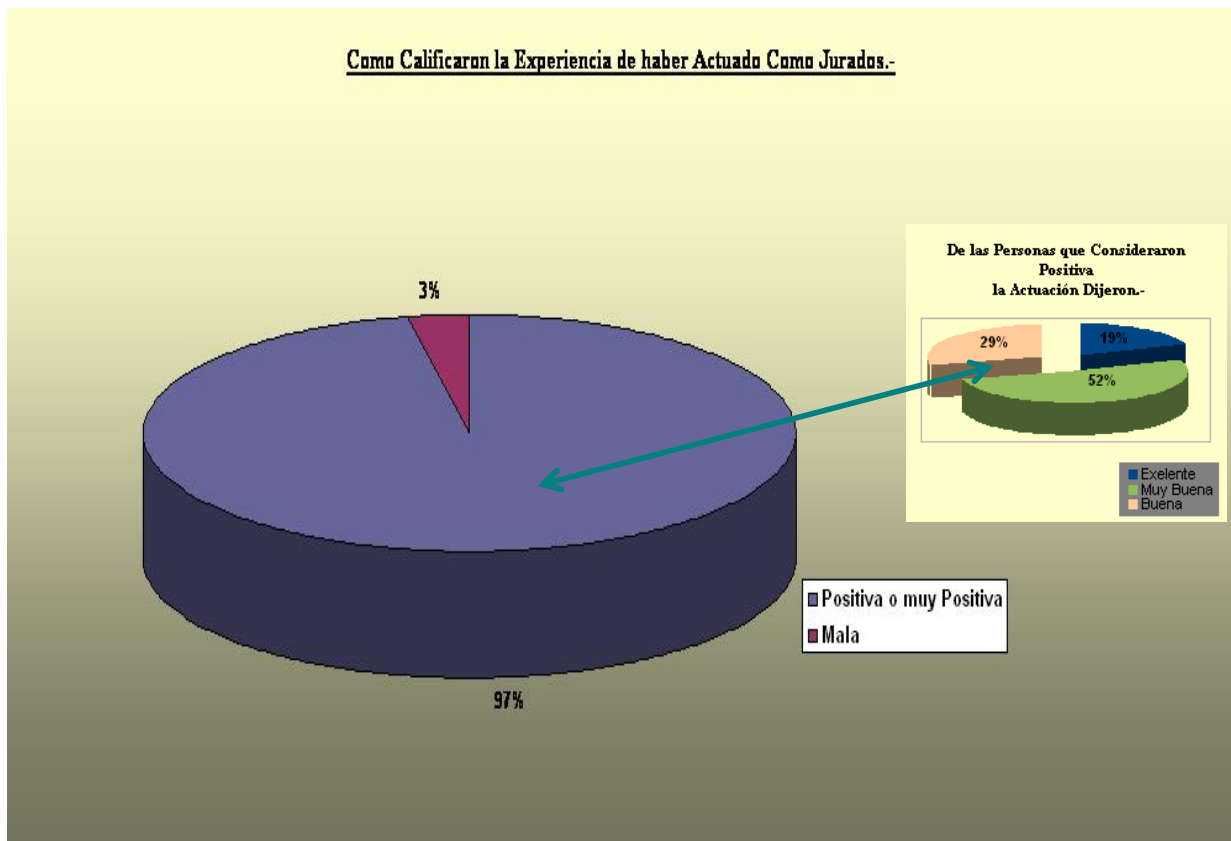
POSITIVA 31%

La mayoría mejoró la opinión sobre la Justicia luego de haber participado como jurado.

19 % la calificó de EXCELENTE

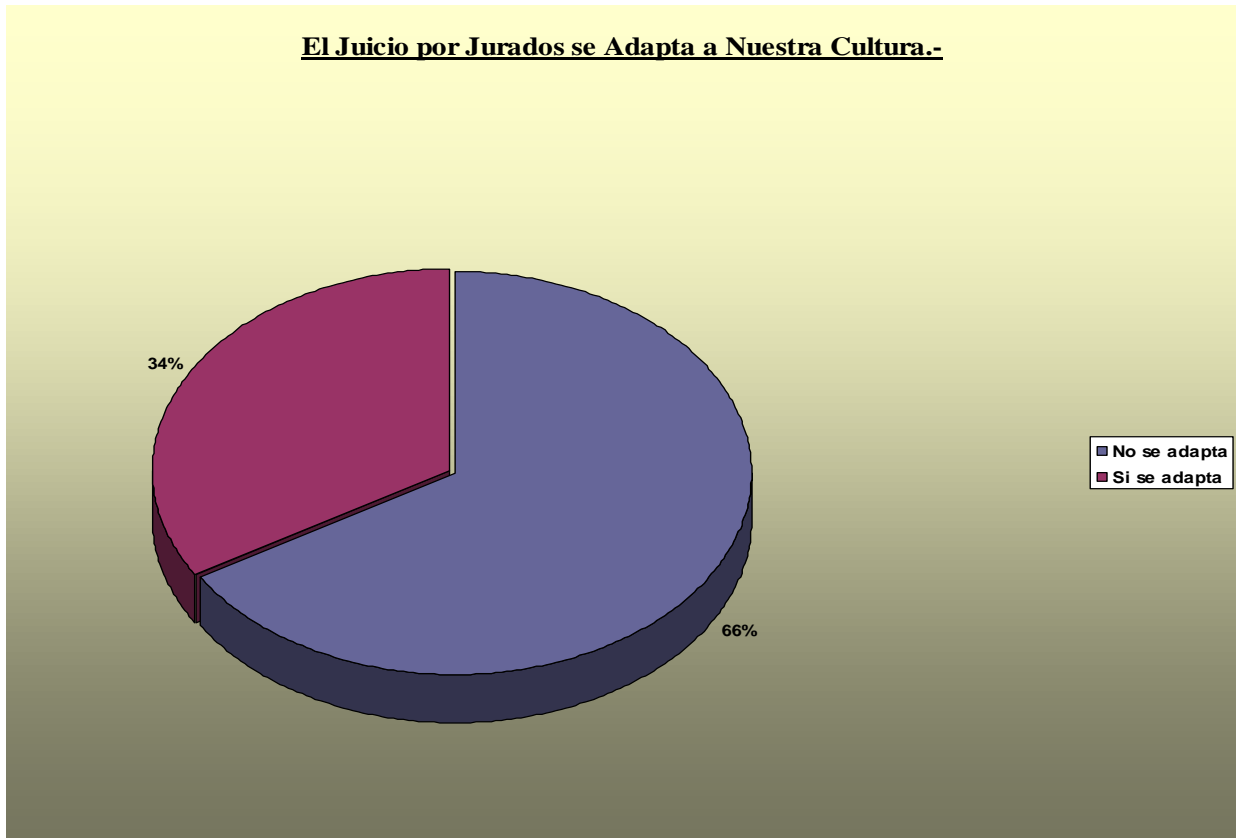
52% MUY BUENA

29% BUENA



En otra encuesta a ciudadanos comunes que no participaron aún en juicios por jurados Al evaluar la relación del juicio por jurados con la cultura de nuestro país:

El 66% consideró que el sistema no se adapta a la cultura de los argentinos.



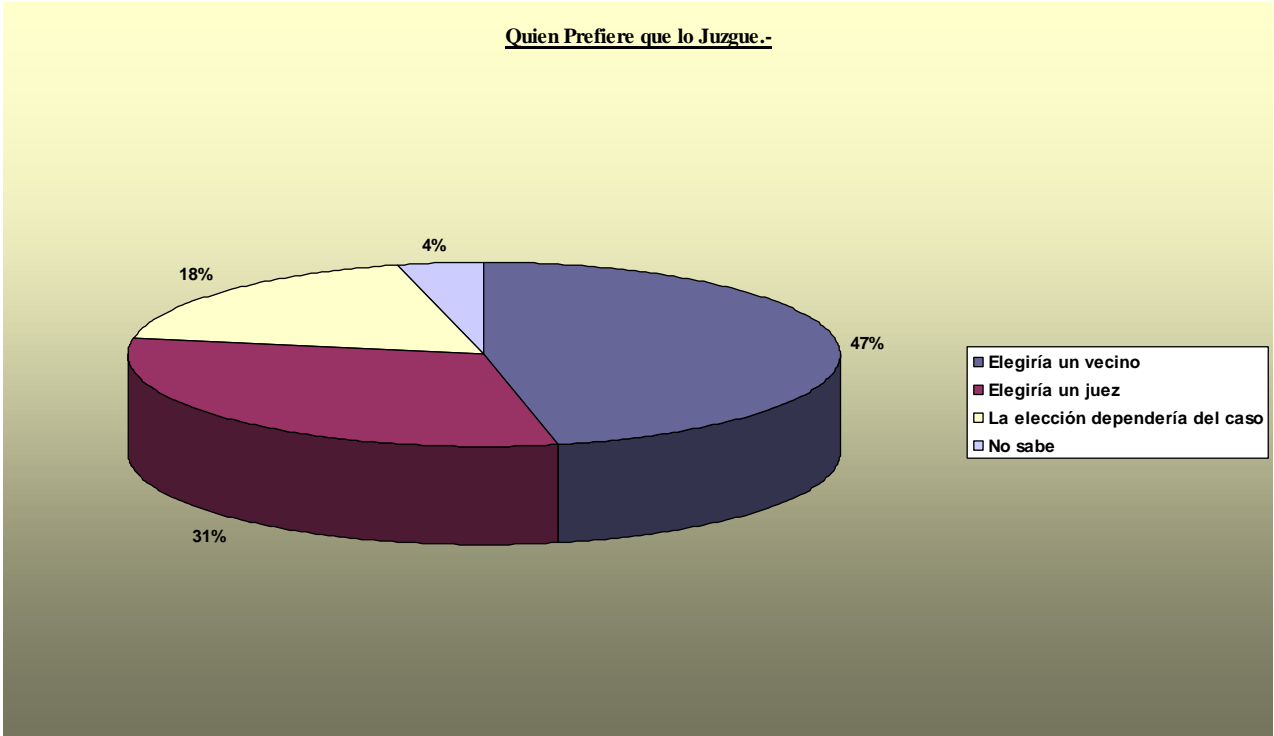
A la hora de elegir entre un Juez profesional y un vecino, la mayoría prefiere ser juzgada por sus pares

47 % elegiría a un vecino

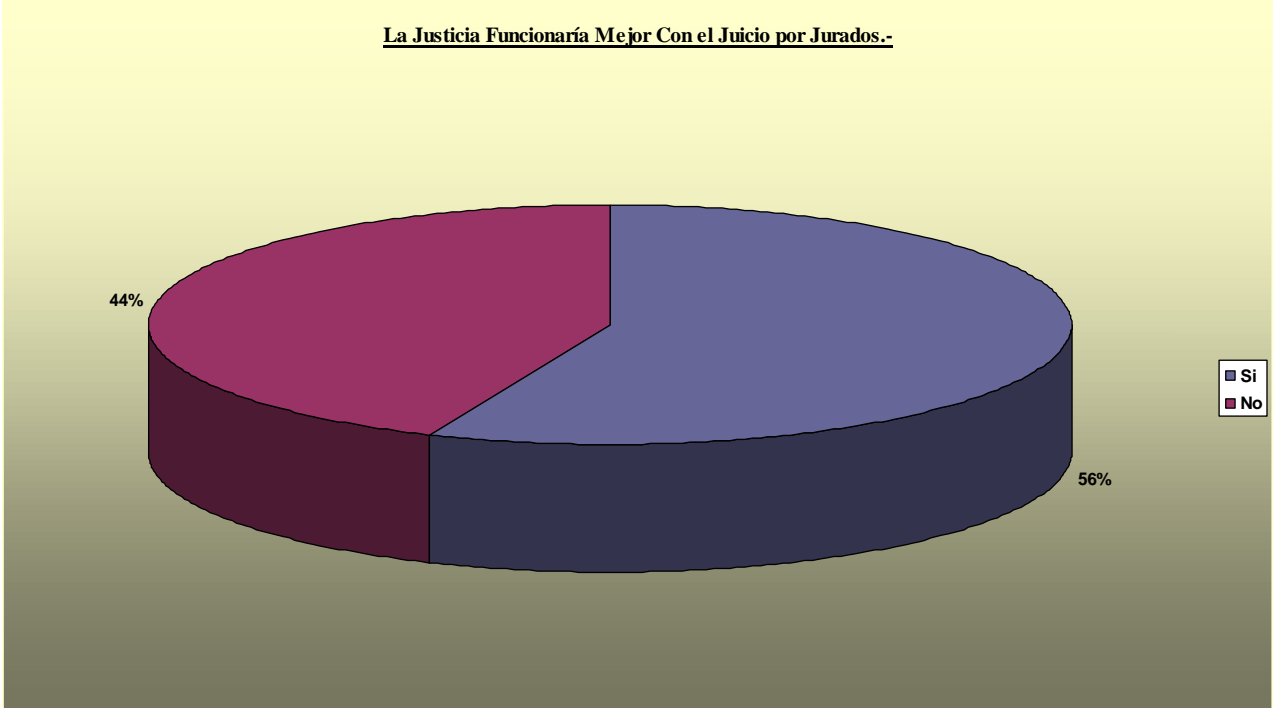
31 % elegiría a un Juez profesional

18 % dijo que dependía del caso la elección.

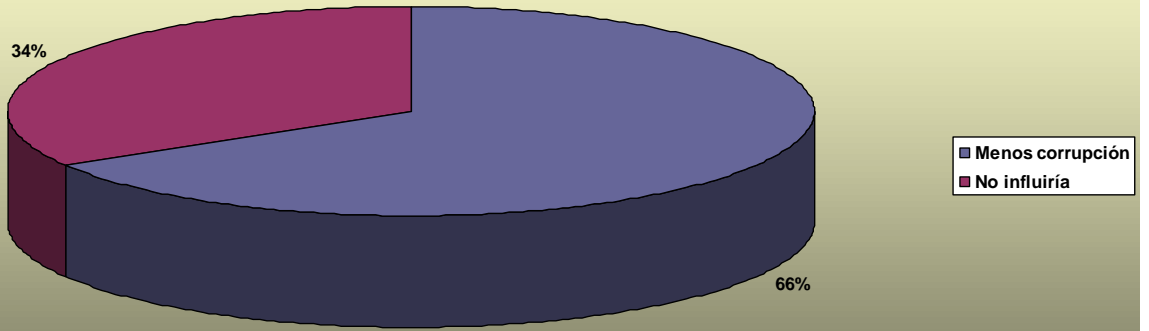
4 % dijo que no sabe.



La mayoría 56,5% opinó que la justicia funcionaría MEJOR si se implementa el juicio por jurados, y el 66,3% opina que habría menos corrupción



Si se Implementa el Juicio por Jurados Habría Menos Corrupción.-



QUINTA PARTE

I –CONCLUSION

La insistencia constitucional de la instauración de juicios por jurados responde a un plan con una clara distribución de sentidos. El art 24 de la CN es la norma general y establece un paralelo entre la reforma de la legislación colonial y la reforma radical del sistema judicial de la colonia ya que en el lenguaje de aquella época, “juicio por jurados” no significaba solamente la institución judicial del jurado a los viejos moldes del sistema inquisitivo. Al mismo tiempo es clara la comprensión del constituyente originario que entiende que la reforma de la legislación sustantiva no tiene sentido sin una reforma igual de los sistemas judiciales.

Pasaron más de una centuria para que los cambios comenzaran a manifestarse y esta institución se implementó para quedarse e incluso hacerla extensiva a otras provincias. La implementación del juicio por jurados en la provincia de Córdoba tiene dos años de participación ciudadana en la administración de justicia, ya se dio el punta pie inicial y muy a contrapartida de las opiniones contrarias que ahogaron los intentos de conformarlo.

Por un lado en las opiniones anteriores al funcionamiento de este tipo de juicios, no expresan un convencido asentimiento para la implementación de los jurados populares. Distinto sentido encontramos las personas que de una manera u otra están vinculadas al poder judicial y más distante la opinión de los participantes como jurados y la gente en general.

Por un lado el profesor CAMINOS decía que la sociedad no estaba preparada culturalmente para esta institución, confirmación dada por la encuesta hecha por Centro de Opiniones de la Universidad de Belgrano.

Por otro lado, vemos en la sociedad una confianza mayor en el hecho de que sea un par quien la juzgue.

En otro orden de cosas, tenemos a los participantes legos como jurados que más allá de las complicaciones y la falta de entrenamiento en la participación en los juicios, nada menos donde se juzgan crímenes aberrantes, también opinan y se sienten conformes con dicha participación.

En cuanto a los abogados y los integrantes del Poder Judicial notamos cierta reticencia a darle total confianza al sistema, considerando que no existe la experiencia suficiente, y falta formación ciudadana en este tipo de carga pública. A pesar de ello opinan que es mejor porque integran a la sociedad en la tarea de impartir justicia, para que la gente común pueda formarse una opinión cierta de la labor que realizan los jueces y tomen conciencia de las dificultades con las cuales se encuentran al momento de juzgar, esto llevaría a pensar que el pueblo tiene mayor confianza en dichos fallos.

En cuanto a la implementación no fue en forma paulatina y no hubo ninguna instrucción previa que los jueces pudieran recibir, este aprendizaje se da sobre la marcha, en esto se notaría una falencia importante.

Además se admite que la Ley 9182 debería agregar una primera evaluación de la prueba por parte de un jurado puramente técnico, para luego así pasar a un juicio con jurados populares, como es el sistema vigente en EE.UU., esto evitaría que un fallo, como dijo el Fiscal de Cámara de Villa María, Dr. Márquez “sea dictado con el corazón”.

En cuanto a la prensa es un factor formador de opinión pero como bien respondió una participante de jurado, no tienen inconvenientes porque se abstraen a lo que las pruebas le muestran.

Otro temor que circulaba era el de si la sociedad era más o menos benevolente con las penas, se demostró que es variable, en el caso del Juicio seguido a Elizabeth Díaz la opinión fue que el jurado voto con el corazón, no teniendo tanta influencia el caso Tejerina, como formador de la opinión pública, como lo fue la conducta de la imputada dentro de la sociedad de San Javier, ya que la mayoría de los vecinos la apoyaban por ello.

Como corolario podemos decir que:

En cuanto a la opinión de la gente común el juicio por jurado es más transparente y brinda mayor confianza en los fallos.

En cuanto a la opinión de las personas que participaron como jurados, creen que es muy satisfactorio este sistema.

En tanto que en los que administran Justicia, Jueces, Fiscales, Policía Judicial abogados, etc., si bien aceptan el sistema, muestran reservas al respecto, aducen que no hace mucho tiempo y por lo tanto no ha habido suficiente experiencia en esta clase de juicio para juzgar como positivo o negativo este instituto.

Por otra parte encuentran falencias en cuanto a la razonabilidad de los fallos dados, en cuanto varían las decisiones de los jurados legos dependiendo de la capacidad de oratoria tanto del Fiscal como del Defensor, no pudiendo dar total credibilidad a los votos de los jurados por creer que esta influencia la incorporan y la tienen en cuenta a la hora de emitir su voto.

En tanto abogados, profesores, jueces, etc. que no tienen experiencia en este tipo de juicios creen que la sociedad no está preparada para llevar adelante este instituto.

“La fuerza nunca es más que un elemento pasajero de éxito; tras ella viene, inmediatamente, la idea del Derecho. Un gobierno reducido a no poder alcanzar a sus enemigos más que sobre el campo de batalla, sería destruido muy pronto. La verdadera sanción de las leyes políticas se encuentra, pues, en las leyes penales, y si la sanción falta, la ley pierde, tarde o temprano, su fuerza. El hombre que juzga al criminal es, pues, realmente, el dueño de la sociedad. Y la institución del jurado coloca al pueblo mismo, o por lo menos a una clase de ciudadanos, en el sitio del juez. La institución del jurado pone, pues, realmente la dirección de la sociedad en las manos del pueblo o de esa clase.”

Alexis de Tocqueville en “La Democracia en América”

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Código Procesal Penal De La Pcia. De La Pampa Vigente

Código Procesal Penal De La Pcia. De La Pampa Ley 2287 B.O.P. 13/10/2006, aun no vigente

Código Procesal Penal De La Pcia. de Córdoba Ley 8123

Ley Provincial De Juicios Por Jurados N° 9182

PLATON “El Fedón” Traducción del griego, prólogo y notas de Luís Gil Fernández, Editorial Aguilar

BINDER, Alberto “Introducción al Derecho Penal” Ed. Ad-Hoc, Bs. As. Junio, 1999

BOVINO, Alberto “Procedimiento abreviado y Juicio por Jurados” publicado en “Juicio por Jurados en el Proceso Penal”, Ed. Ad-Hod, Bs. As, 2000

ZAFFARONI, Eugenio “Manual de Derecho Penal” Ediar, Bs. As., 2003

CAFFERATA NORES, José I., “El Principio de Oportunidad en el Derecho Argentino”

STIPPEL, Jörg – MARCHISIO, Adrián “Argentina Publicado” en Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América Latina””, Ed. Ad-Hod, Bs. As, 2002

TOCQUEVILLE, Alexis de “La Democracia en América”

Trabajo de Investigación sobre la justicia en los pueblos originarios, realizado por el Dr. Eduardo AGUIRRE.

Trabajo de investigación: Juicio por Jurados, realizado por Maria Elena Gregoire “Historia del Juicio por Jurados en el Mundo” y “El juicio por jurados en Latinoamérica”

Encuestas realizadas por el Centro de Opinión Pública de la Universidad de Belgrano

Cartilla Informativa Para Los Jurados Ley 9182 Acuerdo 303 Serie “A” 31-05-2005

Revista Jurídica “La Ley” Publicación de fecha 4 de abril de 2005.-

DIARIO “Centro del País” de la ciudad de Villa María Córdoba, fecha viernes 20 de abril de 2007, en una nota titulada “Sortearon a 72 ciudadanos para jurados populares”

DIARIO “La Nación” fecha 4 de marzo de 2007, con el título “Juicio por jurados: ciudadanos a la hora de la verdad”

DIARIO “Página 12”, fecha 28 de noviembre de 2006 “Pueblo Perdona a Parricida”

DIARIO "La Voz del Interior", fecha 20 de junio de 2007, "Dos crímenes en Río Tercero serán juzgados por jurado popular"

T.V. Canal 8 de Córdoba, Noticiero del Ocho, entrevistas a jurados fecha 30 de noviembre de 2006.-